



V LEGISLATURA NÚM. 142

10 de marzo de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-20 De prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 2

De los grupos parlamentarios **Coalición Canaria - CC, Popular y Mixto**.

Página 20

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-20 *De prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.*

(Publicación: BOPC núm. 51, de 29/1/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley de prevención y protección integral

de las mujeres contra la violencia de género, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, así como respecto de la numeración asignada para su tramitación.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite, según la numeración fijada por la Mesa de la Comisión.

En la Sede del Parlamento, a 6 de marzo de 2003.-
EL PRESIDENTE, en funciones, Antonio Sanjuán Hernández,
VICEPRESIDENTE PRIMERO.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registros de entrada núms. 411 y 415, de 11/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley del Grupo Coalición Canaria, sobre Prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (PPL-20), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 73 (*).

(*) La enmienda nº 47 del GP Socialista Canario no fue admitida a trámite en el momento de su calificación por la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, en reunión celebrada el día 25 de febrero de 2003.

Canarias, a 11 de febrero de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de modificación
Título de la ley
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el título de la ley por el siguiente:

“LEY INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación
Antecedentes y exposición de motivos

Se sustituye el texto propuesto para los antecedentes y la exposición de motivos, por el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Constitución española garantiza que “la dignidad de la persona” es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Asimismo, nuestra Carta Magna, en su artículo 14, recoge expresamente que todos los españoles son iguales ante la Ley “sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón (...) de sexo” y el artículo 15 añade que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte.”

La Constitución también establece que los derechos y libertades reconocidos en la misma vinculan a todos los poderes públicos.

El artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias fija que “los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución”.

La raíz de la violencia de género es una desigualdad ancestral y estructural entre varones y mujeres que sitúa, vulnerando la Constitución y el Estatuto de Autonomía de

Canarias, al género masculino por encima del femenino. Como resultado de esta desigualdad, muchos varones se consideran poseedores de derechos sobre las mujeres y ejercen presiones y malos tratos, generan dependencias y se creen propietarios de sus vidas.

Desde 1996, en España han sido asesinadas 440 mujeres. Una mujer es asesinada cada semana. En el año 2000, 67 mujeres murieron víctimas de la violencia de género (cinco de ellas en Canarias) y hubo 22.397 denuncias. En el año 2001, 73 mujeres fueron asesinadas en España víctimas de la violencia de género (tres de ellas en Canarias), produciéndose más de 24.000 denuncias. Según datos recopilados por la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas a través de las noticias publicadas en la prensa, en lo que va del año 2002 un total de 67 mujeres han perdido la vida a causa de la violencia de género, cinco de ellas en Canarias.

En la Comunidad Autónoma existen actuaciones que desarrollan diferentes aspectos (social, sanitario o educativo) desde sus respectivas normativas y desde las distintas políticas de las consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma, sin que se haya dado, a pesar de las recomendaciones de los organismos internacionales, un enfoque global a un fenómeno que es una auténtica lacra social y que se cobra más víctimas que el terrorismo.

La violencia de género no se circunscribe a determinados ambientes socioculturales, económicos o educativos, pues se produce por igual en todos los niveles y contextos sociales y afecta a todos los ámbitos de nuestra sociedad (individual, familiar, jurídico, legal, laboral, social, sanitario y policial).

Lo importante para abordar la violencia de género adecuadamente es conocer el significado de esa conducta, entender los motivos y los objetivos que mueven y persiguen quienes la ejercen, y, sobre todo, que la vivencia de la víctima es diferente en este tipo de agresión que en otras, puesto que siempre están presentes las secuelas psicológicas que desembocan en la dependencia del agresor.

Por tanto, la violencia de género es un auténtico síndrome, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino, y que se manifiestan en cada uno de los ámbitos de relación de la persona: familiar, social y laboral, sea como maltrato, agresión sexual o acoso.

Por todo ello, se hace necesaria una ley global, que abarque el fenómeno de la violencia de género en toda su integridad y acometa el problema en todas las aristas de este complejo prisma para dar respuesta a las múltiples situaciones que se plantean.

Existen proyectos en marcha en la Unión Europea, impulsados por la Declaración de 1999, como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género, que van en la misma dirección. Se pretende que las normas dispersas se unifiquen en un único texto legal, que abarque todos los ámbitos de actuación y que permita disponer de un referente obligatorio frente a la complejidad del problema.

Esta Ley integral para la prevención y erradicación de la violencia de género establece medidas en educación, en valores laborales, de atención a las afectadas, de servicios sociales, de refuerzo de una imagen que respete la igualdad

y la dignidad de las mujeres, con referencia concreta al ámbito de la publicidad. Además, ordena las instancias competentes, impulsando la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la legislación.

Los argumentos a favor de una ley global están avalados por organismos internacionales y muy especialmente por las resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer, celebrada en Pekín en septiembre de 1995, donde se defendió que la respuesta que ha de darse a la violencia de género tiene que abarcar todos los problemas desde su origen, ya que ésta se produce fundamentalmente por la consideración devaluada de la mujer después de siglos de dominación masculina.

Así, en las citadas resoluciones, se dice que hay que realizar campañas de información y sensibilización y sobre la responsabilidad del ejercicio de la violencia, contando con los medios de difusión para que potencien imágenes no estereotipadas de hombres y mujeres; conseguir mayor respuesta social; dar una asistencia adecuada a las víctimas, por lo que es urgente la formación de policías, jueces, fiscales y operadores jurídicos; y, ante todo, se necesitan leyes civiles y penales que se apliquen sin la posibilidad de su distorsión por causa de los prejuicios subjetivos de quienes las han de aplicar. Para todo esto, es necesario asignar recursos presupuestarios suficientes con el fin de eliminar la violencia contra las mujeres, que es una lacra de nuestras sociedades y afecta a los derechos fundamentales.

En Pekín se reitera el reconocimiento de que los derechos de las mujeres, proclamados por primera vez en la Cumbre de Viena de 1993 sobre Derechos Humanos, “constituyen parte inalienable, integral, e indivisible de los derechos humanos universales, sin que pueda alegarse ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para justificar su vulneración”.

En 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoce expresamente “la necesidad de cambiar las actitudes, mediante la educación de los hombres y mujeres, para que acepten la igualdad de derechos, y superen las prácticas y los prejuicios basados en papeles estereotipados”.

La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entiende Naciones Unidas que la violencia contra la mujer abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 1997, también de Naciones Unidas, exhorta a los gobiernos a, entre otras cuestiones, “mejorar la formación del personal judicial, jurídico, médico, social, pedagógico y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia sexista, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo”.

El informe de julio de 1997 del Parlamento Europeo, que dió lugar a la campaña “Tolerancia Cero” contra la violencia de género, que se desarrolló en el año 1999 en la Unión Europea, pide también, entre otras muchas recomendaciones, que “se aumente el nivel de conciencia entre los adolescentes de ambos sexos sobre los efectos de la violencia de género” y “desarrollar métodos que permitan contrarrestar actitudes y comportamientos que tiendan a considerar el cuerpo de la mujer como una mercancía y que inevitablemente conducen a la violencia”. También se destaca la necesidad de que “no se rechace a mujeres procedentes de terceros países que se hayan separado de un maltratador, a no ser que existieran otras razones para ello”. Se propugna, pues, la acogida para las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género.

Con respecto a la publicidad, el Parlamento Europeo insiste expresamente en la necesidad de que “se presenten imágenes, mensajes y publicidad positivos y visibles” sobre las mujeres, y se subraya algo que es esencial: “que la violencia contra las mujeres, la violencia de género, afecta a todos los ciudadanos de la Unión, que es una cuestión de ciudadanía, de derechos fundamentales y de valores democráticos”.

Es evidente, por tanto, el apoyo y cobertura de todos los instrumentos internacionales en aras a dar una respuesta global a la violencia de género. Por ello, el ámbito de la presente Ley integral para la prevención y erradicación de la violencia de género abarca los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, con especial incidencia en el reconocimiento y apoyo financiero al tejido asociativo que trabaja directamente con la problemática de la mujer.

Por tanto, y como la violencia de género debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, hay que empezar su prevención por el proceso de socialización y educación. Los aspectos educativos son la base de una convivencia asentada en valores de respeto y reconocimiento de la dignidad del ser humano, sin distinción de sexo. Ha de empezarse pues por el ámbito educativo, que no sólo abarca la escuela, ya que se extiende a la familia y a los medios de comunicación social.

La presente Ley vincula al sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tiene competencias plenas, en cuanto a la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres.

Pero también es muy importante instaurar unas normas sobre la publicidad, sobre todo en los medios públicos de la Comunidad Autónoma, como la Radiotelevisión Canaria, que habrán de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria. Este aspecto debe preocupar especialmente, dada la importancia de la imagen de la mujer en los medios de difusión, tal y como se recoge en la Resolución de la Unión Europea de septiembre de 1995 sobre Mujer y Medios de Difusión.

Respetando el derecho a la libertad de expresión y resolviendo el conflicto entre los bienes jurídicamente protegidos, la Ley propone que la Oficina Canaria contra la Violencia de Género, adscrita a Presidencia del Gobierno, realice un seguimiento exhaustivo sobre el tratamiento de la imagen de la mujer en los medios de titularidad pública

de la Comunidad Autónoma y tenga capacidad de realizar propuestas de obligado cumplimiento por los mismos.

En lo que respecta a la atención de las víctimas de malos tratos, el Gobierno de Canarias debe garantizar la atención y/o la acogida inmediata de las mujeres y sus hijos e hijas, en cualquier momento y lugar, poniendo en marcha los servicios que permitan mejorar la autoestima de las mujeres y favorecer su toma de conciencia de género, en cuanto a que son víctimas de una relación de dominio por parte de los hombres; prestar acogida y protección a las víctimas de malos tratos; ofrecer modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva; facilitar los intercambios con otras mujeres que estén en una situación similar; favorecer el proceso de readaptación para que la/el niña/o pueda superar la fase de tensiones que ha vivido; ofrecer una vivienda donde desarrollar su vida sin violencia y contribuir a facilitar la independencia social y económica de las mujeres.

Desde el punto de vista sanitario, casi no se ha prestado ninguna atención pública a la repercusión de la violencia en la salud de la mujer. Es necesario, por tanto, considerar la violencia de género como un creciente problema de salud, demostrado por los alarmantes aumentos en las tasas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como por los abrumadores años de vida potencial perdidos y sus efectos psicosociales en las poblaciones. La presente Ley obliga a que la política sanitaria del Gobierno de Canarias contemple, por tanto, la violencia de género como un problema de salud pública que dé respuestas oportunas y adecuadas y reconozca esta realidad en sus planes y programas, que deben incluir la formación de sus profesionales.

Los organismos internacionales han reclamado insistentemente la necesidad de que exista una oficina contra la violencia de género o institución asimilable, que coordine y supervise a las distintas instancias responsables del cumplimiento de los objetivos de las normas contra este síndrome. Por ello, esta Ley crea la citada Oficina Canaria para que formule la política del Gobierno de Canarias en relación con la violencia de género y coordine e impulse todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas que hagan efectiva la garantía del derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

La Oficina Canaria contra la Violencia de Género funcionará también como un órgano adscrito a Presidencia del Gobierno como observatorio de la situación y evolución de la violencia de género, que elaborará una estadística propia, investigará, asesorará y colaborará con el Instituto Canario de la Mujer en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar esta lacra social.

Las Fuerzas de Seguridad son un elemento fundamental para combatir la violencia de género. La Policía Nacional, la Guardia Civil y la Policía Local son, en muchas ocasiones, las que actúan en primer lugar y en un momento cercano a los hechos.

Si tenemos en cuenta que las Fuerzas de Seguridad suelen ser el primer contacto que, en situación de urgencia, establece una mujer tras sufrir una agresión física o sexual, es imprescindible, como ya se ha dicho, que reciban una sólida formación.

Además de lo expuesto, es necesario la implantación de planes de coordinación que impliquen a las Fuerzas de Seguridad, los hospitales y forenses para suprimir la doble

victimización de una mujer agredida, evitándole largas horas de espera en comisarías y hospitales, traslados innecesarios a diferentes instancias y repetición del relato de los hechos bajo el estado traumático en el que habitualmente se encuentran.

Desde el punto de vista técnico, la aplicación de estos planes facilita la recogida inmediata de muestras biológicas (fundamental en los casos de agresión sexual), así como un detallado informe de los daños físicos y psíquicos. Para que esta atención primaria sea eficaz y no suponga una nueva agresión, es imprescindible comprometer a las instancias responsables de la Administración central (Policía Nacional y Guardia Civil) y autonómica (Servicio Canario de Salud) que tienen incidencia directa en la aplicación de los planes.

Dado que la presente Ley tiene varios aspectos, entre otros los asistenciales y de servicios sociales, el Gobierno de Canarias debe garantizar con una ficha financiera suficiente que se cumplan los derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia. La gran dispersión actual debe quedar reflejada en una partida concreta de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para evitar una pérdida de efectivos tanto materiales como de personal.”

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la prevención de la violencia de género, mediante la regulación de los mecanismos necesarios que permitan luchar con eficacia contra la misma. Para ello, se crea una red descentralizada de servicios de intervención en todos los casos relacionados con la violencia de género y se establece un marco regulador unitario y sistemático de la actuación de los poderes públicos canarios que facilite la efectividad de los recursos de la Comunidad Autónoma de Canarias dispuestos a tal fin.

2. El ámbito de aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley será de aplicación a quienes tengan la condición de ciudadanos canarios en los términos establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía.”

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2. Definición de violencia de género.

Constituye violencia de género todo acto de violencia, cuyo objetivo último es el sometimiento a la mujer, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de violencia se

extiende también a los hijos e hijas menores de edad, así como al ámbito económico, laboral, familiar y social.”

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de modificación
Título II
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título II, por el siguiente:

“TÍTULO II

**DEL SISTEMA CANARIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN,
PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO”**

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 5
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 5, por el siguiente:

“1. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género está constituido por el conjunto integrado de actividades, servicios y prestaciones de carácter social desarrollados por las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendente a la concienciación y prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres y a la consecución de las medidas de intervención, protección y reinserción de la víctima y **descendientes afectados por** dicha violencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de supresión
Artículo 5
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: de modificación
Artículo 5
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 5, por el siguiente:

“3. El sistema canario integral de prevención, protección y **reinserción** de las mujeres contra la violencia de género mantendrá las necesarias relaciones de cooperación con las instituciones judiciales, del Ministerio Fiscal y policiales dependientes de la Administración del Estado y **administraciones locales**, a través de las técnicas de colaboración y asistencia activa que se establezcan en el ámbito de las respectivas competencias asumidas.”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: de supresión
Artículo 7

Se suprime el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10: de modificación
Título III
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título III, por el siguiente:

“TÍTULO III

PREVENCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: de modificación
Artículo 8
Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- **Actuaciones generales en materia de prevención.**”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: de adición
Artículo 17-bis

Se añade un nuevo artículo 17-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 17-bis.**

1. La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias recomendará que dentro de la comisión pedagógica exista un/a responsable que se encargue de plantear como eje transversal prioritario en las escuelas la igualdad de oportunidades entre los sexos y la resolución de conflictos de manera pacífica. Asimismo, apoyará con personal y material específico a los centros que incluyan este eje en el proyecto del centro.

2. La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias asumirá como programa prioritario de calidad educativa los programas de igualdad de oportunidades y prevención de la violencia de género en colaboración con las asociaciones de padres y madres. Estos programas tendrán como finalidad, además de la prevención, la sensibilización y la detección de los malos tratos en el hogar.

3. La Consejería de Educación impulsará desde los centros de profesores/as, y en coordinación con la Oficina Canaria contra la Violencia de Género, las líneas de investigación en relación con la formación para la resolución pacífica de conflictos que pueda conllevar incluso la elaboración de material curricular que se pueda generalizar a la hora de extenderlo por los centros.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: de adición
Artículo 17-ter

Se añade un nuevo artículo 17-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 17-ter.**

1. El Gobierno de Canarias, previa consulta al Consejo Escolar de Canarias, incluirá en su composición a un/a representante del Consejo Canario Asesor contra la Violencia de Género que será elegido de entre ellos por el mismo Consejo, así como del Instituto Canario de la Mujer.

2. El Gobierno de Canarias revisará en el plazo de un año el currículum educativo con el fin de adaptar sus contenidos de manera que faciliten la consecución progresiva de la igualdad de oportunidades entre los sexos.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: de adición
Artículo 17-quater

Se añade un nuevo artículo 17-quater, con el siguiente texto:

“**Artículo 17-quater.**

El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa tendrá como una de sus funciones específicas evaluar el grado de consecución de los objetivos y procesos educativos que el Gobierno de Canarias haya promovido para desarrollar el artículo 23 de la presente Ley, así como aquellos que se desarrollen en el ámbito escolar. Este organismo se encargará, además, de difundir los resultados del impacto de las políticas implementadas para sensibilizar en el ámbito educativo sobre la violencia de género y hará llegar de manera prioritaria estos resultados a la Oficina Canaria contra la Violencia de Género.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: de adición
Artículo 17-quinquies

Se añade un nuevo artículo 17-quinquies, con el siguiente texto:

“**Artículo 17-quinquies.- Medidas en el ámbito de la publicidad.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma suscribirá un protocolo de actuación con las asociaciones de prensa canarias para el correcto tratamiento de la violencia de género y fomentar la convivencia asentada en valores de respeto y reconocimiento de la dignidad del ser humano, sin distinción de sexo.

2. Aquellos medios de comunicación social que presten sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias que presenten, tanto en publicidad como en su programación, de forma particular y directa el cuerpo de una mujer asociado a un producto publicitario, de manera que la posesión de este producto se asocie a

valores específicamente femeninos, y expongan modelos de mujer que, de forma vejatoria, puedan asociarse a comportamientos estereotipados de las mujeres en las funciones del ámbito doméstico, dejarán de percibir subvenciones del Gobierno de Canarias, en caso de que perciba aportación pública, y no participarán en las campañas publicitarias institucionales de la Comunidad Autónoma.

3. Se crea el Observatorio Canario de la Publicidad, dependiente del Instituto Canario de la Mujer, que tendrá como objetivo el trámite de las denuncias así como la elaboración de una memoria anual que será remitida a la Oficina Canaria contra la Violencia de Género. El Observatorio contará con un número telefónico específico habilitado a tal fin.

4. La Oficina Canaria contra la Violencia de Género elaborará un informe sobre la publicidad o los contenidos de los programas emitidos por la Televisión Autónoma que atenten contra la dignidad de la mujer o vulneren los valores y derechos reconocidos en los artículos 18 y 20, apartado 4, de la Constitución. El citado informe se remitirá al Consejo de Administración del ente público exigiendo la retirada de los mismos.

5. El Consejo Canario Asesor contra la Violencia de Género incluirá en su informe anual un parte de incidencias respecto a la publicidad o programas con contenidos vejatorios para las mujeres. Este informe se tendrá en cuenta por el Gobierno de Canarias a la hora de apoyar institucionalmente a los distintos medios de comunicación social de la Comunidad Autónoma.

6. Aquellos medios de comunicación que fomenten la educación en valores y respeten la igualdad y la dignidad de las mujeres, serán distinguidos con el ‘lazo malva’.

7. La Televisión Autónoma generará en su producción propia programas específicos de concienciación y sensibilización respecto a los malos tratos y de transmisión de valores de respeto y de igualdad entre ambos sexos.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16: de adición
Artículo 17-sexiens

Se añade un nuevo artículo 17-sexiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 17-sexiens.- Medidas en el ámbito de la investigación.**

1. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las universidades canarias, las asociaciones de mujeres y entidades públicas y privadas que lo soliciten, creará e impulsará una línea de investigación permanente para abordar la violencia de género en todas sus facetas multidisciplinares, con especial atención a las materias de psicología, justicia y sociología.

2. En esta línea de investigación habrán de tenerse en cuenta el número de denuncias presentadas y las actuaciones que las distintas instituciones hayan dado a la misma. Además, se deberán tener en cuenta y analizar los recursos públicos que se han destinado a prevenir y erradicar la violencia de género.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17: de adición
Artículo 18-bis

Se añade un nuevo artículo 18-bis, con el siguiente texto:
“**Artículo 18-bis. Medidas de apoyo a las asociaciones de mujeres.**

1. **La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los Presupuestos Generales anuales, apoyará el tejido asociativo de los colectivos femeninos y sociales que trabajen, tanto en los ámbitos regional, insular, comarcal o municipal, en prevenir y erradicar la violencia de género, en todas las modalidades definidas por el artículo 1 de la presente Ley.**

2. **Con el fin de garantizar a las asociaciones y colectivos femeninos que puedan llevar a cabo eficazmente su trabajo, la línea de financiación a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá carácter plurianual (cuatro años).**

3. **Reconocer la labor de los colectivos sociales y asociaciones de mujeres instituyendo, como reglamentariamente se especifique, galardones o consideraciones institucionales que gratifiquen la tarea de las mismas en prevenir y erradicar la violencia de género.”**

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18: de adición
Artículo 18-ter

Se añade un nuevo artículo 18-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 18-ter. Medidas de apoyo económico a las víctimas de malos tratos.**

1. **La Comunidad Autónoma de Canarias consignará, en los Presupuestos Generales anuales, un sistema de ayudas públicas en apoyo de las mujeres víctimas de la violencia de género que sufran lesiones o cualquier daño psíquico como consecuencia de la misma. Estas ayudas tendrán derecho a ser percibidas como pago único.**

2. **El presupuesto de estas ayudas irá consignado en un programa específico en el que se determinen las cantidades para su funcionamiento directo o aquellas que se consignan en el resto de consejerías a tal fin.**

3. **La Comunidad Autónoma estudiará una línea de ayudas de solidaridad con las familias de las víctimas de violencia de género con resultado de fallecimiento y/o en el caso de que se hubiera causado daño físico o psíquico a la misma. Éstas se realizarán en pago único.**

4. **Los criterios para la concesión de las ayudas se elaborarán, en cada caso, en base a los estudios e informes elaborados por la red de oficinas contra la violencia de género y por las instituciones locales competentes, y por las aportaciones documentales realizadas por las propias víctimas y sus familiares y allegados.”**

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 19: de modificación
Artículo 19
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 19, por el siguiente:

“1. Las administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos territoriales, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 20: de modificación
Artículo 19
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 19, por el siguiente:

“3. Las administraciones públicas canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras reconocidas y **que hayan trabajado en programas relacionados con la violencia de género, en un período de tiempo no inferior a tres años, con resultados positivos constatables**, conforme a lo previsto en esta Ley los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 21: de adición
Título III
Capítulo II
Sección 6ª

Se añade una nueva sección 6ª, al Capítulo II del Título III, con el siguiente rubro:

“**Sección 6ª
De la asistencia jurídica especializada”**

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 22: de adición
Sección 6ª
Artículo 19-bis

Se añade un nuevo artículo 19-bis, con el siguiente texto:
“**Artículo 19-bis. Defensa jurídica.**

1. **El Gobierno de Canarias ofrecerá asistencia jurídica gratuita a todas las mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género y, en su caso, a sus herederos o personas que legalmente las representen, cuando concurren situaciones especiales.**

2. **La Administración Pública canaria podrá convenir programas y servicios relacionados con la asistencia jurídica a las víctimas de malos tratos con entidades o asociaciones sin ánimo de lucro que tengan experiencia y trayectoria probada en los casos de violencia de género. Asimismo, establecerá una línea de**

financiación estable y plurianual con aquellas entidades insulares, comarcales y municipales que presten el citado servicio o estén obligadas a prestarlo en función de lo que determina esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 23: de adición
Sección 6ª
Artículo 19-ter

Se añade un nuevo artículo 19-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 19-ter. Ejercicio de la acción popular.**

La Administración Pública canaria ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por malos tratos, siempre que la víctima lo solicite o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 24: de modificación
Título IV
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título IV, por el siguiente:

“**TÍTULO IV**
LOS SERVICIOS SOCIALES FRENTE A SITUACIONES
DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 25: de modificación
Artículo 20

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 20, por el siguiente:

“**Artículo 20.- Funciones.**

Los servicios sociales, frente a situaciones de violencia contra las mujeres, asumen las siguientes funciones:

a) informar a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo, de los derechos civiles, penales, laborales y asistenciales que ostentan respecto a la represión de tales conductas, su protección frente a las mismas y su reintegración social.

b) asistir a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo inminente, prestándoles asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y garantizándoles, a las mismas y a las personas de ellas dependientes, los medios de manutención y alojamiento precisos para eliminar, de forma inmediata, todo riesgo de futuras agresiones.

c) prestar acogimiento, a corto o medio plazo, a las víctimas de violencia y personas de ellas dependientes, cuando carezcan de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual

y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia.

d) denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima, salvo que la misma se encontrare incapacitada.

e) colaborar con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 26: de modificación
Título IV
Capítulo II
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Capítulo II del Título IV, por el siguiente:

“**CAPÍTULO II**
RECURSOS DE APOYO, RECUPERACIÓN Y REINSERCIÓN”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 27: de modificación
Título IV
Capítulo II
Sección 1ª
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV, por el siguiente:

“**Sección 1ª**
Relación de recursos”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 28: de adición
Título IV
Capítulo II
Sección 1ª
Artículo 22-bis

Se añade un nuevo artículo 22-bis, con el siguiente texto:
“**Artículo 22-bis.-**

La consejería competente en materia de seguridad facilitará gratuitamente dispositivos de alarma de localización inmediata a las mujeres en situación de peligro inminente. Éstos estarán conectados con los dispositivos de alarma y localización inmediata y las oficinas comarcales o municipales de atención a la mujer que, a su vez, lo estarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local.”

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 29: de adición
Título IV
Capítulo II
Sección 1ª
Artículo 22-ter

Se añade un nuevo artículo 22-ter, con el siguiente texto:

“**Artículo 22-ter.-**

1. La consejería competente en materia de seguridad habilitará los créditos necesarios, con el fin de garantizar la protección de las víctimas de la violencia de género, apoyando económicamente a las corporaciones locales con el objetivo de que éstas creen unidades especializadas contra la violencia de género que hagan cumplir las medidas dictadas mediante resolución judicial.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los Presupuestos Generales anuales, apoyará el tejido asociativo de los colectivos femeninos y sociales que trabajen en prevenir y erradicar la violencia de género, en todas las modalidades definidas por el artículo 1 de la presente Ley, con el fin de garantizarles una financiación adecuada para llevar a cabo su trabajo.”

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 30: de modificación
Artículo 23

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 23, por el siguiente:

“**Artículo 23.- Enumeración.**

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas.

2. Centros de Acogida Inmediata.

3. Casas de Acogida.

4. Pisos tutelados.

5. Oficinas comarcales o municipales de prevención de violencia de género y centros de información y asesoramiento.

6. Centros de atención integral y reinserción.

7. Bolsas de empleo específicas.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 31: de supresión
Artículo 27

Se suprime el artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 32: de supresión
Artículo 28

Se suprime el artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 33: de supresión
Artículo 29

Se suprime el artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 34: de supresión
Artículo 31

Se suprime el artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 35: de supresión
Artículo 32

Se suprime el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 36: de supresión
Artículo 33

Se suprime el artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 37: de supresión
Artículo 35

Se suprime el artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 38: de supresión
Artículo 36

Se suprime el artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda Nº 39: de supresión
Artículo 37

Se suprime el artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 40: de adición
 Título IV
 Capítulo II
 Sección 1ª
 Subsección 5ª
 Rubro

Se añade una nueva subsección 5ª a la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV, con el siguiente rubro:

“Subsección 5ª

De las oficinas comarcales o municipales de prevención de violencia de género y centros de información y asesoramiento”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 41: de adición
 Título IV
 Capítulo II
 Sección 1ª
 Subsección 5ª
 Artículo 34-bis

Se añade un nuevo artículo 34-bis, con el siguiente texto:
“Artículo 34-bis.-

1. Las oficinas comarcales de prevención de la violencia de género gestionarán los recursos en colaboración con las administraciones insulares y los servicios sociales de base, así como la coordinación con los actores jurídicos, sanitarios y policiales de la zona de actuación.

2. Los Centros de Información y Asesoramiento estarán integrados en las oficinas comarcales dependientes de los cabildos insulares, que deberán dotar a los mismos con la financiación suficiente para llevar a cabo las tareas estipuladas en la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 42: de adición
 Título IV
 Capítulo II
 Sección 1ª
 Subsección 6ª
 Rubro

Se añade una nueva subsección 6ª a la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV, con el siguiente rubro:

“Subsección 6ª

De los centros de atención integral y reinserción”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 43: de adición
 Título IV
 Capítulo II
 Sección 1ª
 Subsección 6ª
 Artículo 34-ter

Se añade un nuevo artículo 34-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 34-ter.-

1. Los Centros de Atención Integral y pisos tutelados se ocuparán de la atención y recuperación de la víctima y de sus hijos/as a través de programas especializados en tratamiento a víctimas de la violencia de género. Asimismo, ofrecerán a las mismas un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de las secuelas físicas y psicológicas que ésta ha dejado en sus vidas y en las de los menores a su cargo.

2. Estos Centros de Atención Integral deberán contar con un equipo interdisciplinar y prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) **Atención psicológica especializada a mujeres y menores.**
- b) **Apoyo social.**
- c) **Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.**
- d) **Apoyo educativo a la unidad familiar.**
- e) **Formación preventiva en los valores de igualdad y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.”**

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 44: de adición
 Título IV
 Capítulo II
 Sección 1ª
 Subsección 7ª
 Rubro

Se añade una nueva subsección 7ª a la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV, con el siguiente rubro:

“Subsección 7ª

De las bolsas de empleo específicas”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 45: de adición
Título IV
Capítulo II
Sección 1ª
Subsección 7ª
Artículo 34-quater

Se añade un nuevo artículo 34-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 34-quater.- Bolsas de empleo.

1. Las Oficinas Comarcales contra la Violencia de Género, conjuntamente con las oficinas insulares y la oficina canaria, constituirán bolsas de empleo con carácter regional para las mujeres víctimas de violencia de género.

2. En la elaboración, gestión y seguimiento de dichas bolsas de empleo se garantizará la intimidad de las mujeres que la configuren y se tendrá en cuenta a las asociaciones y colectivos de mujeres que trabajan estos temas para su configuración.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 46: de adición
Título IV
Capítulo II
Sección 1ª
Subsección 7ª
Artículo 34-quinques

Se añade un nuevo artículo 34-quinques, con el siguiente texto:

“Artículo 34-quinques.- Gestión y funcionamiento.

1. La Oficina Canaria contra la Violencia de Género regulará, conjuntamente con la Consejería de Empleo, el funcionamiento y la gestión de la bolsa de trabajo.

2. Para fomentar el empleo autónomo de las víctimas de malos tratos, en todas las acepciones contempladas en esta Ley, la Consejería de Empleo regulará una línea específica de incentivos que fomenten la inserción laboral mediante empleo autónomo.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 47: de supresión
Título IV
Capítulo II
Sección 2ª

Se suprime la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 48: de supresión
Artículo 38

Se suprime el artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 49: de supresión
Artículo 39

Se suprime el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 50: de supresión
Artículo 40

Se suprime el artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 51: de supresión
Artículo 41

Se suprime el artículo 41.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 52: de supresión
Título IV
Capítulo II
Sección 3ª

Se suprime la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 53: de supresión
Artículo 42

Se suprime el artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 54: de supresión
Artículo 43

Se suprime el artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 55: de supresión
Artículo 44

Se suprime el artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda Nº 56: de supresión
Artículo 45

Se suprime el artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda Nº 58: de supresión
Artículo 46

Se suprime el artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda Nº 59: de supresión
Título IV
Capítulo II
Sección 4ª

Se suprime la Sección 4ª del Capítulo II del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda Nº 60: de supresión
Artículo 47

Se suprime el artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda Nº 61: de supresión
Artículo 48

Se suprime el artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda Nº 62: de supresión
Artículo 49

Se suprime el artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda Nº 63: de supresión
Artículo 50

Se suprime el artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda Nº 64: de supresión
Título IV
Capítulo II
Sección 5ª

Se suprime la Sección 5ª del Capítulo II del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda Nº 65: de supresión
Artículo 51

Se suprime el artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda Nº 66: de modificación
Artículo 52
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 52, por el siguiente:

“1. Las administraciones públicas canarias garantizan en su conjunto el cumplimiento de la presente Ley, ajustando su actuación a los principios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios.”

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda Nº 67: de modificación
Artículo 55

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo 55.- Son competencias de los municipios:

La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios y centros que integran el sistema.”

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda Nº 68: de modificación (*)
Título V
Capítulo II

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo II del Título V, por el siguiente:

“CAPÍTULO II

**ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS RESPONSABLES
EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda Nº 68: de modificación (*)
Artículo 56

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Órganos responsables.

Sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros órganos en virtud de títulos genéricos con incidencia en la materia, son órganos responsables de las políticas a implementar en materia de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Oficina Canaria contra la Violencia de Género, dependiente directamente de Presidencia de Gobierno.

b) Consejo Canario Asesor sobre Violencia de Género.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Se sustituye el texto propuesto para el rubro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título V, por el siguiente:

“Sección 1ª**De la Oficina Canaria contra la
Violencia de Género”**

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Artículo 57

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57. Naturaleza.

1. La Oficina Canaria contra la Violencia de Género, dependiente de Presidencia del Gobierno, será el órgano de planificación y coordinación de todas las políticas de la Comunidad Autónoma en materia de violencia de género que hagan efectivas la garantía del derecho de las mujeres a vivir sin violencia. Además, tendrá las funciones precisas para coordinarse con los órganos competentes en la materia tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la Administración General del Estado y de las restantes comunidades autónomas y de la Comunidad Europea.

2. Tendrá rango de dirección general, siendo indispensable para su óptimo funcionamiento un equipo base conformado por expertos/as en psicología y sociología, un/a trabajador/a social y un/a jurista.

3. La gestión administrativa, presupuestaria y de régimen interior corresponderá a la propia Oficina Canaria contra la Violencia de Género, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Artículo 58

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58. Competencias.

Son funciones de la Oficina Canaria contra la Violencia de Género:

1. Analizar las magnitudes y características del fenómeno de la violencia de género en Canarias.

2. La elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones que sirvan para el análisis y diagnóstico de las sucesivas manifestaciones de este fenómeno en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, independientes de las que se elaboran a nivel estatal y/o europeo, con el fin de tener una base sólida sobre las particularidades de la violencia de género en Canarias para plantear soluciones específicas acertadas a esta problemática.

3. Analizar aquellas iniciativas que hayan sido efectivas en el ámbito europeo, nacional e internacional para poder trasladarlas a Canarias si las mismas se pudieran extrapolar.

4. Seguimiento continuado de las políticas a desarrollar en el ámbito de las diferentes consejerías del Gobierno de Canarias, así como la evaluación sistemática de las mismas.

5. Controlar y coordinar la ejecución de programas y proyectos llevados a cabo por las diferentes áreas del Gobierno de la Comunidad Autónoma, ya sean derivados de compromisos contraídos con la Unión Europea o de aquellos suscritos por la Comunidad Autónoma con otras administraciones locales canarias, entidades privadas, asociaciones u organizaciones no gubernamentales.

6. Formular propuestas concretas al Gobierno de Canarias para impulsar políticas contra la prevención y la erradicación de la violencia de género.

7. Elaborar los planes canarios que se determinen en este proyecto de ley y con su correspondiente consignación presupuestaria.

8. Elaborar campañas de sensibilización y divulgación contra la violencia de género.

9. Impulsar experiencias piloto en materia de violencia de género.

10. Establecer mecanismos de diálogo permanente con las asociaciones de mujeres a través del consejo.

11. El control de la correcta aplicación de los fondos presupuestados y la disposición de los mismos, elaborando estrategias presupuestarias a tal fin.

12. Elaborar una memoria anual y elevarla al Parlamento y al Instituto Canario de la Mujer.

13. Coordinar la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en programas y fondos europeos destinados a campañas para prevenir y erradicar la violencia de género.

14. Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se determine.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Se sustituye el texto propuesto para el rubro de la Sección 2ª del Capítulo II del Título V, por el siguiente:

“Sección 2ª**Del Consejo Canario Asesor sobre
Violencia de Género”**

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Artículo 59

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59. Naturaleza.

1. Se crea el Consejo Canario Asesor sobre Violencia de Género como órgano colegiado adscrito a la Oficina Canaria sobre la Violencia de Género, la cual deberá

prestarle la cobertura administrativa necesaria para su correcto funcionamiento.

2. El Consejo Asesor será un órgano consultivo que propiciará la interconexión y coordinación entre el Gobierno de Canarias y la sociedad a través de las asociaciones que trabajen prioritariamente los temas de mujer, el tejido empresarial, las universidades y centros educativos en materia de violencia de género en todos sus aspectos.

3. El Consejo Asesor estará compuesto por representantes de las asociaciones de mujeres, universidades y centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, agentes sociales, Administración insular y municipal, juristas y personas de reconocido prestigio que trabajen en temas relacionados con la mujer.

4. Los miembros del Consejo Canario Asesor sobre Violencia de Género serán designados por la Oficina Canaria contra la Violencia de Género en la forma en que se determine reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda Nº 68: de modificación (*)
Artículo 60

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60. Funciones.

Corresponde al Consejo Asesor:

a) Proponer a la Oficina Canaria contra la Violencia de Género programas de actuación para incluir en los planes canarios contra la violencia de género.

b) Emitir informes sobre los planes antes de ser elevados al Gobierno de Canarias y a la Oficina Canaria contra la Violencia de Género, así como todos aquellos que le sean solicitados por ésta o por el presidente del Gobierno de Canarias.

c) Realizar informes sobre la evaluación y seguimiento de los planes que elaborará la Oficina Canaria contra la Violencia de Género antes de presentar la memoria anual al Parlamento.

d) Informar sobre los presupuestos destinados a esta materia y la necesidad de incremento o redistribución de los mismos.

e) Elaborar anualmente un informe sobre el tratamiento de la mujer en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias. En dicho informe se contendrán recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta por los medios de comunicación social.

f) Cuantas otras les atribuya la Ley o les corresponda reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda Nº 68: de modificación (*)

Se sustituye el texto propuesto para el rubro de la Sección 3ª del Capítulo II del Título V, por el siguiente:

“Sección 3ª

De los órganos administrativos insulares”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda Nº 68: de modificación (*)
Artículo 61

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61. Naturaleza.

La Comunidad Autónoma de Canarias incluirá en los Presupuestos Generales anuales una partida específica destinada a los cabildos insulares para crear y sostener las Oficinas Insulares contra la Violencia de género. Dicha partida presupuestaria deberá garantizar la puesta en marcha y el mantenimiento de este servicio con los adecuados medios humanos y materiales.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda Nº 68: de adición (*)
Artículo 61-bis

Se añade un nuevo artículo 61-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 61-bis. Funciones.

Serán funciones de las Oficinas Insulares contra la Violencia de Género:

a) **Elaborar estudios, evaluar y hacer un seguimiento de los programas insulares contra la violencia de género.**

b) **Elaborar un mapa de recursos necesarios en colaboración con los municipios como aportación a los planes de infraestructuras y de servicios básicos.**

c) **Gestión de los dispositivos de alarma y localización inmediata.**

d) **Elaborar campañas de sensibilización y divulgación contra la violencia de género.**

e) **Apoyo a las oficinas comarcales o locales que formarán parte de la red insular de servicios, en la gestión de los Centros de Acogida Inmediata (CAI) y la red de servicios de apoyo, acogida, reinserción e información a las víctimas y en todo lo que éstas le soliciten.**

f) **Apoyo financiero a la red comarcal y municipal de servicios.**

g) **Coordinación permanente con la red de oficinas para conseguir mayor eficacia y calidad en el servicio.**

h) Cuantas otras les atribuya la Ley o les correspondan reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 4ª al Capítulo II del Título V, con el siguiente rubro:

“Sección 4ª

De los consejos asesores insulares”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Artículo 61-ter

Se añade un nuevo artículo 61-ter, con el siguiente texto:
“Artículo 61-ter. Naturaleza.

1. Se crean los Consejos Asesores Insulares sobre Violencia de Género como órganos colegiados adscritos a las Oficinas Insulares contra la Violencia de Género.

2. Los Consejos Asesores Insulares serán un órgano consultivo que propiciará la interconexión y coordinación entre los cabildos insulares y el Gobierno de Canarias a través de las asociaciones de mujeres, el tejido empresarial y los centros educativos municipales en materia de violencia de género.

3. Los Consejos Asesores Insulares estarán compuestos por representantes de las asociaciones de mujeres, centros educativos, agentes sociales y administraciones municipales que trabajen en temas relacionados con la mujer así como por un responsable de las oficinas comarcales y municipales.

4. Los miembros de los Consejos Insulares asesores sobre la Violencia de Género serán designados en la forma en que se determine reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Artículo 61-quater

Se añade un nuevo artículo 61-quater, con el siguiente texto:
“Artículo 61-quater. Funciones.

Corresponde a los Consejos Asesores Insulares:

a) Proponer a las Oficinas Insulares contra la Violencia de Género programas de actuación.

b) Realizar informes sobre la evaluación y seguimiento de los citados programas.

c) Cuantas otras les atribuya la Ley o les corresponda reglamentariamente.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 5ª al Capítulo II del Título V, con el siguiente rubro:

“Sección 5ª

De los órganos administrativos municipales o comarcales”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Artículo 61-quinquies

Se añade un nuevo artículo 61-quinquies, con el siguiente texto:

“Artículo 61-quinquies. Naturaleza.

1. Se crean las Oficinas municipales o comarcales contra la Violencia de Género en aquellas zonas que superen los 5.000 habitantes. En el caso de las poblaciones con menor número de habitantes, se tendrán en cuenta a la hora de su ubicación criterios como la lejanía, la necesaria descentralización o la proximidad del servicio a los ciudadanos.

2. El Gobierno de Canarias asegurará la cobertura presupuestaria necesaria para este servicio mediante una transferencia a los cabildos insulares y ayuntamientos.

3. Las Oficinas municipales, comarcales e insulares constituyen el equipo público básico de la Administración en lo referente a servicios de información, acogida y reinserción. Éstos podrán ser convenidos con las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones de mujeres.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda Nº 68: de adición (*)

Artículo 61-sexiens

Se añade un nuevo artículo 61-sexiens, con el siguiente texto:

“Artículo 61-sexiens. Funciones.

Corresponde a los Centros comarcales y municipales contra la Violencia de Género:

a) Evaluar y detectar la necesidad de servicios y recursos de la zona.

b) Elaborar campañas de sensibilización y divulgación contra la violencia de género.

c) Fomentar el intercambio de recursos personales, materiales y de servicios entre ellos en el caso de que fuera necesario para aumentar la eficiencia del programa.

d) La creación obligatoria y como prioridad en los mismos de un servicio específico de apoyo jurídico y psicológico a mujeres víctimas de violencia de género.

e) **La gestión de los recursos destinados a prevenir y combatir la violencia de género que existan en el ámbito local o comarcal.**

f) **Garantizar la prestación de los servicios durante las 24 horas del día.”**

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda N^o 69: de adición (*)
Título V
Capítulo IV

Se añade un nuevo Capítulo IV al Título V, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO IV

PLANES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda N^o 69: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 1^a al Capítulo IV del Título V, con el siguiente rubro:

“Sección 1^a”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda N^o 69: de adición (*)
Artículo 61-septiens

Se añade un nuevo artículo 61-septiens, con el siguiente texto:

“Artículo 61-septiens. Planes.

El Gobierno de Canarias aprobará en sucesivos planes la ordenación, sistematización y coordinación de las actuaciones de los poderes públicos canarios, junto a los organismos creados al efecto en la presente Ley, en materia de prevención y erradicación de la violencia de género.”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda N^o 69: de adición (*)
Artículo 61-octiens

Se añade un nuevo artículo 61-octiens, con el siguiente texto:

“Artículo 61-octiens. Elaboración de los planes.

La Oficina Canaria contra la Violencia de Género será la encargada de elaborar los anteproyectos de los

planes, de acuerdo con los objetivos y directrices contenidos en la presente Ley y en base a las sugerencias que le haga llegar el Consejo Canario Asesor contra la Violencia de Género, asociaciones, colectivos sociales así como otras administraciones públicas.”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda N^o 69: de adición (*)
Artículo 61-noniens

Se añade un nuevo artículo 61-noniens, con el siguiente texto:

“Artículo 61-noniens. Duración y financiación.

Los planes tendrán carácter plurianual aunque, de ser necesario, serán revisados anualmente. Contendrán previsiones acerca de sus medios de financiación con detalle de los programas a los que se destinarán los mismos.”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda N^o 69: de adición (*)
Artículo 61-deciens

Se añade un nuevo artículo 61-deciens, con el siguiente texto:

“Artículo 61-deciens. Seguimiento y evaluación.

1. La Oficina Canaria contra la Violencia de Género realizará el seguimiento y evaluación de los planes y elaborará una memoria anual que recoja las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución de los mismos. Esta memoria, previo informe del Consejo Canario Asesor contra la Violencia de Género, será presentada al Instituto Canario de la Mujer para que la eleve, con las observaciones que estime oportunas, al Gobierno de Canarias.

2. El presidente del Gobierno de Canarias informará al Parlamento de Canarias, mediante el traslado de la memoria anual correspondiente, acerca del seguimiento y evaluación de los planes.”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda N^o 69: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 2^a al Capítulo IV del Título V, con el siguiente rubro:

“Sección 2^a

Del Plan Canario contra la Violencia de Género”

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda Nº 69: de adición (*)
Artículo 61-undeciens

Se añade un nuevo artículo 61-undeciens, con el siguiente texto:

“**Artículo 61-undeciens. Contenido y objetivos.**

1. El Plan Canario contra la Violencia de Género constituirá el instrumento básico para prevenir y erradicar este tipo de violencia, tal y como está definida en la presente Ley, en la Comunidad Autónoma de Canarias, para lo cual contendrá las previsiones de actuación de todas las administraciones públicas y organismos creados al efecto para tal fin.

2. Los objetivos del Plan serán, entre otros:

a) Establecimiento de protocolos únicos de intervención, ayudas y apoyo psicológico y financiero a las mujeres maltratadas.

b) Políticas que faciliten el acceso a una vivienda a las mujeres víctimas de malos tratos y a sus hijos/as.

c) Medidas para facilitar un empleo digno y la independencia económica a las víctimas de malos tratos.

d) Actuaciones tendentes a garantizar la seguridad de las mujeres que han denunciado ser víctimas reiteradas de malos tratos con el fin de que se cumplan de manera realmente efectiva las medidas de alejamiento del agresor, así como las que se deriven de las resoluciones judiciales.

e) La reinserción de las víctimas y sus familias en la sociedad.

f) Los planes establecerán los contenidos mínimos comunes y líneas de actuación prioritarias que deben integrar o servir de base a los planes de inferior rango.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda Nº 69: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 3ª al Capítulo IV del Título V, con el siguiente rubro:

“**Sección 3ª**

Del Plan de Formación Continua”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda Nº 69: de adición (*)
Artículo 61-duodeciens

Se añade un nuevo artículo 61-duodeciens, con el siguiente texto:

“**Artículo 61-duodeciens. Contenido y objetivos.**

1. La presente Ley enfoca la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar. El Plan de Formación Continua será, por tanto, el instrumento

básico que dará respuestas oportunas, adecuadas y actualizadas a todos los agentes sociales, administrativos, jurídicos y policiales que trabajan en prevenir y erradicar la violencia de género en materia de formación, actualización de conocimientos y unidad en los criterios a la hora de plantear las acciones referidas a los temas de violencia contra las mujeres.

2. Entre otros, los objetivos del Plan serán:

a) Mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios y actuaciones que se dirijan a erradicar la violencia de género en Canarias.

b) Promover la formación de equipos con carácter multidisciplinar formados en la materia y trabajando en una misma dirección.

c) Elaborar conjuntamente con los CEPS programas de reciclaje, actualización y formación en el ámbito del profesorado.

d) Contactar con las universidades para plantear estrategias tendentes a incluir en los planes de estudios de determinadas carreras, asignaturas de libre elección en relación con la violencia de género.

e) Formar a los profesionales de la Sanidad en el sentido de que entiendan la violencia de género como un problema de salud pública y las formas más adecuadas de tratar el mismo.

e) Promover dentro de la Academia Canaria de Seguridad programas de formación específicos.

f) Promover cursos en las distintas policías locales para que la atención primaria a una mujer maltratada sea realmente eficaz.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda Nº 69: de adición (*)

Se añade una nueva Sección 4ª al Capítulo IV del Título V, con el siguiente rubro:

“**Sección 4ª**

De los Planes canarios de infraestructuras y servicios básicos”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda Nº 69: de adición (*)
Artículo 61-tredecimens

Se añade un nuevo artículo 61-tredecimens, con el siguiente texto:

“**Artículo 61-tredecimens. Contenido y objetivos.**

1. Los Planes Canarios de Infraestructuras y Servicios Básicos en materia de violencia de género serán elaborados por la Oficina Canaria contra la Violencia de Género en colaboración con las oficinas insulares, comarcales y los distintos ayuntamientos. Los mismos, además, contendrán, ordenados por programas, las previsiones de actuación.

2. Los objetivos de los Planes Canarios de Infraestructuras y Servicios Básicos serán, entre otros:

a) Diseñar y poner en marcha un dispositivo básico de recursos necesario en las Islas, teniendo en cuenta no sólo la peculiaridad insular sino la comarcal y local.

b) Facilitar y dar eficiencia y calidad al proceso de acogida, protección y reinserción de las víctimas de malos tratos y sus familias.

c) Facilitar a las personas y familias que sufren la violencia de género el acceso rápido y eficaz a la red de recursos públicos, descentralizándolos y acercándolos a la población, y aprovechando los que ya se encuentren a disposición de las usuarias.

d) Facilitar el proceso de readaptación de los menores de edad que estén a cargo de la víctima de malos tratos para que superen la fase de tensiones que han vivido.

e) Diversificar la red de recursos y servicios públicos diseñados a tal fin.

f) Apoyar al tejido asociativo y colectivos sociales que trabajen con los problemas relacionados con la mujer.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda Nº 70: de modificación (*)
Título VI

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Título VI, por el siguiente:

“TÍTULO VI

REVISIÓN DEL PLAN DE SALUD DE CANARIAS”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda Nº 70: de modificación (*)
Artículo 62

“Artículo 62. Repercusión de la violencia en la salud.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería de Sanidad y del Servicio Canario de Salud (SCS), pondrá en marcha todos los protocolos necesarios para afrontar la violencia de género como un auténtico problema de salud.

2. Se revisará el Plan de Salud de Canarias para que la política sanitaria del Gobierno de Canarias contemple la violencia de género como un problema de salud pública debido al aumento de las tasas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como los años de vida potencial perdidos, de las víctimas de la misma.

3. Los planes y programas de la Consejería de Sanidad deberán incluir la formación de los profesionales del Servicio Canario de Salud para abordar de forma adecuada la violencia de género en base a las nuevas tipologías que se definen en la presente Ley.

4. La cuantía de los planes y programas se regulará mediante orden posterior.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda Nº 71: de modificación (*)
Disposición transitoria primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria primera, por el siguiente:

“**Primera.**

En aquellos casos de especial gravedad, y en el tiempo que las administraciones públicas de Canarias creen los servicios específicos en las policías locales y si fuera absolutamente necesario por peligro inminente de muerte o agresión física de las víctimas, la consejería competente en materia de seguridad garantizará la seguridad de las víctimas contratando servicios de vigilancia a los maltratadores.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda Nº 71: de modificación (*)
Disposición transitoria segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“**Segunda.**

Con independencia de lo que se determine reglamentariamente, la contratación de empresas de seguridad y vigilancia se debería acometer en los supuestos en los que peligre la vida de la mujer maltratada, bien porque la víctima no quiera abandonar su domicilio habitual, o bien cuando el maltratador incumpla las penas de alejamiento.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda Nº 72: de modificación (*)
Disposición adicional primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional primera, por el siguiente:

“**Primera.** Modificación de la Ley 1/94, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer.

1. El Gobierno de Canarias planteará la modificación del apartado c) del artículo 6, de la Ley 1/1994, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer, con el fin de incluir en su Consejo Rector a la persona responsable de la Oficina Canaria contra la Violencia de Género. De esta forma, los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Consejo Rector pasarán a ser seis.

2. El Gobierno de Canarias modificará el apartado c) del artículo 3, y el apartado b) del artículo 4 del

Decreto 1/1995, de 13 de enero, por el que se desarrolla la Ley 1/1994, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer, con el fin de incluir en su Consejo Rector al/el responsable de la Oficina Canaria contra la Violencia de Género.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda Nº 72: de modificación (*)
Disposición adicional segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional segunda, por el siguiente:

“**Segunda.** Viviendas de promoción pública.

El Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Vivienda, regulará procesos específicos de adjudicación de viviendas de promoción pública a mujeres víctimas de la violencia de género.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda Nº 73: de modificación (*)
Disposición final primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final primera, por el siguiente:

“**Primera.** Protocolo de intervención.

El Gobierno de Canarias, con el resto de las administraciones públicas, elaborará un Protocolo de intervención de todos los agentes que conforman el proceso de denuncia, intervención y reinserción en materia de violencia de género en el plazo de seis meses después de publicada esta Ley en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda Nº 73: de modificación (*)
Disposición final segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final segunda, por el siguiente:

“**Segunda.** Impacto de género.

En la elaboración de los proyectos de ley y de las disposiciones reglamentarias se habrá de valorar la incidencia de las medidas contenidas en las mismas en la igualdad de género. A tal efecto, a dichas propuestas se deberá adjuntar, preceptivamente, un informe interdepartamental de impacto de género.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda Nº 73: de modificación (*)
Disposición final tercera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final tercera, por el siguiente:

“**Tercera.** Servicios sin ánimo de lucro.

En ningún caso la Administración de la Comunidad Autónoma canaria podrá contratar cualquier tipo de servicio con ánimo de lucro relacionado directamente con prevenir y erradicar la violencia de género.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda Nº 73: de modificación (*)
Disposición final cuarta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final cuarta, por el siguiente:

“**Cuarta.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA – CC, POPULAR Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 414, de 11/2/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (PPL-20).

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de febrero de 2003.-
PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Pablo Matos Mascareño.
PORTAVOZ DEL GP CC, José Miguel González Hernández.
PORTAVOZ SUPLENTE DEL GP MIXTO, M.^a Belén Allende Riera.

ENMIENDA NÚM. 106

Número 1. Enmienda de modificación y adición a la exposición de motivos.

Donde dice:

“Esta Ley tiene como objetivo la creación del sistema canario de intervención integral contra la violencia hacia las mujeres que pretende dar una respuesta integral y multisectorial, dentro del conjunto del sistema canario de servicios sociales delimitado por la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*. El sistema que se prevé está constituido por el conjunto unitario e integrado de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad que desarrollados por las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendentes a la concienciación y prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres y a la consecución de las medidas de intervención, protección y normalización de las víctimas de dicha violencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo la presente Ley establece el régimen sancionador aplicable a los usuarios y al personal de los centros públicos asistenciales.”

Texto de la enmienda:

“I

La violencia de género constituye un grave atentado directo e inmediato contra la dignidad, los derechos individuales, la calidad de vida y la salud física y mental de las mujeres.

La violencia de género no es un fenómeno nuevo ni característico exclusivamente de nuestra sociedad. Se trata de una terrible lacra social que debilita los pilares de nuestro sistema político y nuestra convivencia cotidiana, y que se fundamenta en una consideración desigual y desequilibrada de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, prejuicios sexistas, y actitudes discriminatorias en los más variados aspectos.

Durante años la lucha por la erradicación de la discriminación contra las mujeres y la denuncia del

fenómeno de la violencia ha estado liderada e impulsada por los colectivos feministas y de mujeres. Ello ha llevado a que en la actualidad la sociedad sea más consciente y sensible a la problemática y que tanto en el ámbito nacional como en el autonómico y local, se hayan puesto en marcha numerosos programas y acciones de todo orden para hacer frente a dicha cuestión. En dicho marco se encuadra el Programa canario para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2002-2006), que es un conjunto de actuaciones diseñadas y promovidas por el Gobierno de Canarias a través del cual se formaliza su compromiso activo en la eliminación de cualquier tipo de manifestación de violencia de género en nuestro territorio. Fruto de la implementación de dicho programa ha sido el desarrollo de acciones específicas y transversales, coordinadas y promovidas por el Instituto Canario de la Mujer, que han contribuido a generar la iniciativa de crear un sistema canario de intervención integral contra la violencia hacia las mujeres, al que la presente Ley da el máximo relieve en cuanto contiene un conjunto de medidas para la prevención, sensibilización y erradicación de la violencia de género, así como para la asistencia y protección de sus víctimas.

II

En el marco de la Unión Europea, la igualdad entre hombres y mujeres y su promoción se consagra en el artículo 2 del Tratado constitutivo, punto de partida de un proceso institucional cuyo objeto fundamental es garantizar la igualdad de hombres y mujeres y evitar la discriminación de éstas, instando a los Estados miembros al desarrollo de políticas específicas de prevención y represión de la violencia contra las mujeres. La violencia ejercida contra las mujeres ha sido denunciada como problema que afecta al conjunto de la sociedad por distintos organismos internacionales, pero fue la Organización de Naciones Unidas la que en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de septiembre de 1995, alcanzó a calificarla como un obstáculo para conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, al tiempo que un impedimento del ejercicio de los derechos humanos y de las libertades individuales. En la misma línea, como concluye el Dictamen del Foro Mundial de Mujeres contra la Violencia de noviembre de 2002, “socava el desarrollo y el progreso de todas las naciones, especialmente la igualdad de género y la posibilidad de ejercer la plena soberanía las mujeres” y además comporta “unos incalculables e irreversibles costes físicos y económicos”.

III

La presente Ley, en atención a todo lo anterior, tiene como propósito la creación del Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, con el que se pretende establecer, de forma integrada y multisectorial, un conjunto unitario de

servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad, desarrollados por las administraciones públicas canarias en el cumplimiento de sus respectivas competencias y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendentes a la prevención y erradicación de las situaciones de violencia de género, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

La presente Ley se organiza conforme a la siguiente estructura. En el Título I se recogen las disposiciones generales y el objeto y fines de la Ley, así como la descripción de las distintas formas de violencia de género, con un carácter exhaustivo para abarcar todas las manifestaciones de la misma, de conformidad con las resoluciones de los organismos internacionales. En el Título II se desarrollan las disposiciones relativas al Sistema Canario de Prevención y Protección de las Mujeres contra la Violencia de Género, así como los principios de organización y funcionamiento de tal sistema. El Título III está referido a las actuaciones dirigidas a prevenir posibles situaciones de violencia de género e intervenir sobre las distintas causas que la originan. Así se concretan medidas de detección en distintos campos, actuaciones de estudio, divulgación, información y formación, así como acciones concretas en el ámbito educativo. El Título IV desarrolla los sistemas de apoyo y asistencia frente a situaciones de violencia de género, definiendo las funciones de cada uno de los centros y servicios asistenciales: los Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas, los Centros de Acogida Inmediata, las Casas de Acogida y los Pisos Tutelados. A su vez, prevé la colaboración de instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo lucrativo con las administraciones públicas canarias en el desarrollo de los planes y programas relacionados con la violencia de género. En el Título V se regulan las competencias de las administraciones públicas canarias, la Comunidad Autónoma, los cabildos insulares y los ayuntamientos, en materia de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género. El Título VI regula el régimen de actuación en materia de atención integral a las mujeres maltratadas frente a situaciones de violencia de género, por parte de las entidades colaboradoras.”

JUSTIFICACIÓN: Desarrollo pormenorizado del contenido estructura de la ley, así como de los antecedentes y de su enmarcación en las acciones de los organismos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 107

Número 2. Enmienda de modificación al artículo 1.

Donde dice:

“Artículo 1.- Es objeto de la presente Ley el establecimiento y ordenación del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen por finalidad la prevención de situaciones de violencia contra las mujeres, la

garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de su dignidad, como persona, en el ámbito individual, familiar y social y la intervención y protección de las mujeres ante situaciones de violencia contra las mismas, así como la distribución de competencias en la materia entre las distintas administraciones públicas canarias, sin perjuicio de su colaboración con las funciones propias del Poder Judicial y de la Administración del Estado.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 1.- **Objeto y fines.**

1. El objeto de la presente Ley es el establecimiento y ordenación del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

En dicho sistema se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen por finalidad la prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres, así como la asistencia, protección y reinserción de sus víctimas para garantizar su dignidad personal y el pleno respeto de sus entornos familiares y sociales.

2. Igualmente la Ley establece la distribución de competencias en la materia entre las distintas administraciones públicas y la colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal.”

JUSTIFICACIÓN: Sin alterar el fondo, separar los distintos aspectos que constituyen el objeto y fines de la ley, con lo que se mejora técnicamente su estructura y contenido.

ENMIENDA NÚM. 108

Número 3. Enmienda de modificación al artículo 2.

Donde dice:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o intelectuales, incluyendo las amenazas...”

Texto de la enmienda:

“Artículo 2.- **Definición de violencia de género.**

...a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica del contenido del precepto, con una más adecuada terminología.

ENMIENDA NÚM. 109

Número 4. Enmienda de modificación al párrafo primero del artículo 3.

Donde dice:

“Las formas de violencia contra las mujeres, definidas en el artículo anterior, abarcan, entre otras, las siguientes manifestaciones, en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o

infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 3.- **Formas de violencia de género.**

En función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

JUSTIFICACIÓN: Simplificación y mejor técnica del encabezamiento del precepto, en el que se incluye su propia rotulación o titulación.

ENMIENDA NÚM. 110

Número 5. Enmienda de supresión, adición a los apartados a), b), c), e), g), h) e i) del artículo 3.

Donde dice:

“a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física, daño o dolor en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, privación de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, por la fuerza o intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con o sin penetración, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.

d) Abusos sexuales a menores, que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición y la observación, que un adulto realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciéndose el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma relación.

f) El tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación—conyugal, paterno-filial, laboral, etc.— que une a la víctima con el agresor.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas

a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, por cualquier otro motivo que no sea el estrictamente terapéutico, aún cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios y métodos de atención a la salud sexual y reproductiva y anticonceptivos, dentro siempre del ámbito legal vigente.

i) Maltrato o malos tratos económicos: consiste en la privación intencionada y no justificada jurídicamente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima, la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja y las restricciones o impedimento, de forma discriminatoria por razón de sexo, para acceder a puesto de trabajo, a la educación o a la asistencia sanitaria.”

Texto de la enmienda:

“a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño [...] en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o **sumisión**, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, **limitaciones de su ámbito de libertad** y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, **mediante** la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, [...] con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, **prevaleciéndose** el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que tenga en dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio **en el ámbito de la misma**.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y las lesiones causadas en los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, **cualquier otra** que no sea **de orden** estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no

la procreación y para acceder o no a **servicios de atención a la salud sexual y reproductiva y a los anticonceptivos**.

i) Maltrato o malos tratos económicos, **que** consisten en la privación intencionada y no justificada **legalmente** de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y **de sus hijos, así como la discriminación** en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito **familiar o de pareja**.”

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica legislativa: en apartados se incluyen o suprimen términos equívocos o que pueden generar problemas de interpretación y aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 111

Número 6. Enmienda de adición al artículo 3. Se añade nuevo apartado.

Añadir:

“j) **Cualquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.**”

JUSTIFICACIÓN: Definición residual de cualquier forma de violencia con lo que se completa la enunciación anterior, en orden a garantizar la exhaustividad.

ENMIENDA NÚM. 112

Número 7. Enmienda de adición y modificación al artículo 5.

Donde dice:

“1. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género está constituido por el conjunto integrado de actividades, servicios y prestaciones de carácter social desarrollados por las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendente a la concienciación y prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres y a la consecución de las medidas de intervención, protección y reinserción de la víctima de dicha violencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género se configura como programa integrado y multisectorial, dentro del conjunto del sistema canario de servicios sociales delimitado por la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con los demás programas y áreas de actuación de este último.

3. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género mantendrá las necesarias relaciones de cooperación con las instituciones judiciales, del Ministerio Fiscal y policiales dependientes de la Administración del Estado, a través de las técnicas de colaboración y asistencia activa que se establezcan en el ámbito de las respectivas competencias asumidas.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 5.- **Concepto y ámbito.**

1. El Sistema Canario de **Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres** está constituido por el

conjunto integrado de actividades, servicios y prestaciones desarrollados por las **administraciones públicas canarias, por sí mismas o en colaboración con la Administración General del Estado o con las entidades públicas y privadas** colaboradoras, tendente a la prevención de situaciones de violencia contra las mujeres, así como su asistencia, protección y reinserción ante dichas situaciones de violencia **para garantizar su dignidad personal y el pleno respeto de su entorno familiar y social.**

2. El Sistema Canario de **Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres** se configura como un programa integrado-multisectorial **de acciones en el ámbito sanitario, educativo, laboral, social, de protección**, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con los demás programas y áreas de actuación **de las administraciones públicas que operan en Canarias.**

3. El Sistema Canario de **Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres** mantendrá las necesarias relaciones de cooperación, **colaboración y asistencia con los órganos de gobierno del Poder Judicial, con el Ministerio Fiscal y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias [...].**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 113

Número 8. Enmienda de adición al artículo 6. Se añade un nuevo apartado.

Añadir:

“ñ) **La reeducación de los agresores, ofreciendo a los mismos la asistencia y el tratamiento específico como medida de prevención de nuevas conductas violentas y en ningún caso como alternativa a las penas privativas de libertad.**”

JUSTIFICACIÓN: En un sistema de erradicación de la violencia de género es necesario integrar instrumentos de reeducación y readaptación de los agresores.

ENMIENDA NÚM. 114

Número 9. Enmienda de modificación al artículo 7.

Donde dice:

“Artículo 7.- **Ámbito funcional del sistema.**

1. El conjunto de actuaciones que integran el sistema se desglosa en dos programas, integrados funcionalmente entre sí, de carácter preventivo y de carácter asistencial.

2. El sistema preventivo tiene por objeto la consecución de actuaciones integradas y transversales de análisis, estudio y divulgación de las situaciones de violencia de género; fomento y promoción de la concienciación y sensibilización social frente a las mismas y la promoción y adopción, en el nivel normativo y ejecutivo, de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción en el ámbito doméstico, educativo, laboral, profesional y social, en general.

3. El sistema asistencial tiene por objeto el conjunto de actuaciones prestacionales, a través de los distintos centros y servicios del sistema, orientados al asesoramiento e

información de las víctimas de la violencia y a la adopción de medidas y prestaciones de asistencia, protección y reintegración de las mismas.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 7.- Ámbito funcional del sistema.

1. **El conjunto de actuaciones que forman el sistema se concreta en programas de carácter preventivo y de carácter asistencial y de protección, integrados funcionalmente.**

2. El **programa** preventivo tiene por objeto la consecución de actuaciones integradas y transversales de análisis, estudio y divulgación de las situaciones de violencia de género; el fomento de la concienciación y sensibilización social frente a las mismas, así como la promoción y adopción de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción en el ámbito doméstico, educativo, laboral, profesional y social, en general.

3. El **programa** asistencial y de protección tiene por objeto un conjunto **de actuaciones de información, asesoramiento, asistencia, protección y reintegración de las víctimas de violencia de género.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, asegurando la unidad terminológica.

ENMIENDA NÚM. 115

Número 10. Enmienda de modificación al enunciado del Título III.

Donde dice:

“TÍTULO III
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN FRENTE A
LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

Texto de la enmienda:

“TÍTULO III
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN FRENTE
A LA VIOLENCIA DE GÉNERO”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación a su definición por el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 116

Número 11. Enmienda de modificación a los apartados b), d) y f) del artículo 8.

Donde dice:

“b) Velar por el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, y establecer los servicios y protocolos necesarios para el cumplimiento de esas competencias legales.

d) Limitar o prohibir todo tipo de conductas y comportamientos de minusvaloración o discriminación de las mujeres, por su condición de tal, en el plano físico, sexual, intelectual, jurídico, laboral, cultural y económico.

f) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno sociofamiliar.”

Texto de la enmienda:

“b) Velar por el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres **en todos los ámbitos, y establecer los servicios y protocolos necesarios para su efectividad.**

d) Limitar o prohibir todo tipo de conductas y comportamientos de minusvaloración o discriminación de las mujeres, por su condición de tales, en el plano físico, sexual, intelectual, jurídico, laboral, cultural, económico y **social.**

f) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro de su entorno sociofamiliar **o incidir negativamente en su autoestima.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

Número 12. Enmienda de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 9. Se añade un nuevo apartado.

Donde dice:

“Artículo 9.- Detección de situaciones de riesgo.

1. Las administraciones públicas canarias, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo de violencia contra las mujeres.

2. Las mismas deberán mantener un contacto directo con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, recogida de datos e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así como ejecutar o promover las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad de comunicar y denunciar la existencia de factores de riesgo que afecten a las posibles mujeres víctimas de violencia de género.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 9.- Detección de **las** situaciones de riesgo.

1. Las administraciones públicas canarias **desarrollarán** las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres.

2. **Las administraciones públicas canarias** deberán mantener una relación directa con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, **estadísticas** e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así **como promover o ejecutar** las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad **de alertar acerca de las situaciones de violencia de género de las que se tenga conocimiento.**

3. **Las administraciones competentes en cada ámbito habrán de dar cuenta de sus actuaciones sobre esta materia al Instituto Canario de la Mujer, a través de los mecanismos de coordinación y colaboración que se establezcan.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Previsión de comunicación con el órgano de dirección, impulso y coordinación que es el Instituto Canario de la Mujer.

ENMIENDA NÚM. 118

Número 13. Enmienda de adición al apartado primero del artículo 10.

Donde dice 10.1:

“1. El personal de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales deberá comunicar de inmediato a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia o riesgo de la misma de las mujeres. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración pública autonómica los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos.”

Texto de la enmienda:

“1. El personal de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales deberá comunicar a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia o riesgo de la misma de las mujeres. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración pública autonómica los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, **siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con el conocimiento de ésta.**”

JUSTIFICACIÓN: El deber de denunciar debe completarse con la autorización de la víctima y las medidas protectoras oportunas; para que la denuncia no ponga en riesgo la vida de la víctima y la integridad física y psicológica de ésta.

ENMIENDA NÚM. 119

Número 15. Enmienda de adición al apartado primero del artículo 11.

Donde dice:

“Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las alumnas cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos.”

Texto de la enmienda:

“Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las alumnas cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos, **siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con el conocimiento de ésta.**”

JUSTIFICACIÓN: El deber de denunciar debe completarse con la autorización de la víctima y las medidas protectoras oportunas, para que la denuncia no ponga en riesgo la vida de la víctima y la integridad física y psicológica de ésta.

ENMIENDA NÚM. 120

Número 17. Enmienda de adición al título del precepto del artículo 13 (*).

Añadir:

“Artículo 13.- **Estudios e investigaciones.**”

JUSTIFICACIÓN: Titulación de los preceptos.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 121

Número 17. Enmienda de adición al título del precepto del artículo 14 (*).

Añadir:

“Artículo 14.- **Divulgación.**”

JUSTIFICACIÓN: Titulación de los preceptos.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 122

Número 17. Enmienda de adición al título del precepto del artículo 15 (*).

Añadir:

“Artículo 15.- **Investigación.**”

JUSTIFICACIÓN: Titulación de los preceptos.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 123

Número 17. Enmienda de adición al título del precepto del artículo 16 (*).

Añadir:

“Artículo 16.- **Formación.**”

JUSTIFICACIÓN: Titulación de los preceptos.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

JUSTIFICACIÓN: Titulación de los preceptos.

ENMIENDA NÚM. 124

Número 18. Enmienda de adición al artículo 13. Se añade un nuevo apartado.

Añadir:

“**2. Los resultados de los estudios e investigaciones se darán a conocer a la sociedad canaria para fomentar el conocimiento de las causas y de las medidas para la erradicación de la violencia de género. De manera especial, se pondrán en conocimiento de los**

profesionales, las instituciones y las asociaciones relacionadas con la materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, judicial y policial.”

JUSTIFICACIÓN: A los estudios deben añadirse las investigaciones y al mismo tiempo ha de preverse la puesta en conocimiento de la sociedad y específicamente de los profesionales y entidades públicas y privadas con especial implicación y relación con la materia.

ENMIENDA NÚM. 125

Número 19. Enmienda de modificación y supresión al artículo 14.

Donde dice:

“Artículo 14.- Las actuaciones de divulgación tienen por objeto poner en conocimiento de la sociedad, en general, y de los distintos sectores y agentes afectados, las situaciones de violencia de género concurrentes en el ámbito municipal, insular y de la nacionalidad, a los efectos de conseguir la concienciación y sensibilización de la sociedad y los poderes públicos sobre la realidad del problema y sus posibles soluciones.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 14.- Las actuaciones de divulgación tienen por objeto poner en conocimiento de la sociedad, en general, y de los distintos sectores y agentes afectados, las situaciones de violencia de género concurrentes en el ámbito municipal, insular y de la Comunidad Autónoma, a los efectos de conseguir la concienciación y sensibilización de la sociedad [...] sobre la realidad del problema y sus posibles soluciones.”

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica legislativa. No debe mencionarse a los poderes públicos porque su sensibilización es un prius del que el proyecto de ley parte.

ENMIENDA NÚM. 126

Número 20. Enmienda de modificación y adición al artículo 15.

Donde dice:

“Artículo 15.- Las actuaciones de información tienen por objeto el asesoramiento, individualizado o a través de medios de comunicación y de difusión, de:

- los derechos que asisten a las mujeres que puedan ser víctimas de situaciones de violencia de género o se encuentren en situaciones de riesgo;
- los servicios públicos disponibles de asistencia y acogida de las víctimas;
- los deberes de los ciudadanos y ciudadanas y de los agentes sociales ante el conocimiento o sospecha de concurrencia de situaciones de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral, docente y social, en general.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 15.- **Información.**-

1. Las actuaciones de información tienen por objeto dar a conocer:

Los derechos que asisten a las mujeres que puedan ser víctimas de situaciones de violencia de género o que se encuentren en situaciones de riesgo.

Los servicios públicos disponibles de asistencia y **protección** de las víctimas.

Los deberes de la ciudadanía, **del funcionariado público** y de los agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situaciones de violencia en el ámbito familiar, laboral, docente y vecinal o social, en general.

2. Dicha información podrá ser difundida a través de los medios de comunicación, y para su diseño y distribución se prestará atención a las particularidades territoriales, culturales, económicas y de acceso a oportunidades de la diversidad de las mujeres a la que va destinada.

3. Se promoverá que los medios de comunicación públicos o subvencionados con recursos públicos no emitan en su programación imágenes o contenidos que directa o indirectamente pudieran incitar a cualquier forma de violencia de género.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, integrando los medios de difusión de la información en apartado separado de la enunciación de los mensajes. La referencia a las sospechas debe suprimirse y se sustituye por situaciones de riesgo.

Previsión del uso de medios de comunicación para las campañas de información y sensibilización.

ENMIENDA NÚM. 127

Número 21. Enmienda de modificación al enunciado de la Sección tercera.

Donde dice:

“Sección 3ª

De las medidas de prevención en ámbitos concretos”

Texto de la enmienda:

“Sección 3ª

De las medidas de prevención y **su fomento.**

JUSTIFICACIÓN: Adecuación al contenido de la Sección 3ª, en la que se integran los preceptos de las secciones 4ª y 5ª.

ENMIENDA NÚM. 128

Número 22. Enmienda de modificación al apartado 1 del artículo 16 y adición de un nuevo apartado.

Añadir:

“1. ...sanitarios, **públicos y privados.**

2. Asimismo, y en virtud de convenios con las corporaciones respectivas, se ejecutarán programas de formación del personal de la Administración local.”

JUSTIFICACIÓN: Se justifica por la participación de dicho personal en la lucha contra la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 129

Número 23. Enmienda de modificación al párrafo primero del artículo 17. Se añade nuevo párrafo.

Donde dice:

“Artículo 17.- En el ámbito educativo.

La Administración educativa procederá a la revisión de los diseños curriculares para integrar en los contenidos educacionales, o en su desarrollo docente, la consecución de los valores de la igualdad entre sexos, el respeto a la dignidad de la persona, y para la eliminación de cualquier práctica o contenido formativo que infunda cualquier idea o concepto de minusvaloración, debilidad, dependencia, subordinación o sometimiento de la mujer frente al hombre en el ámbito físico, sexual, intelectual, cultural, religioso o económico.”

Texto de la enmienda:

Artículo 17.- **Prevención** en el ámbito educativo.

1. En los diseños curriculares se integrarán los contenidos necesarios para promover en el ámbito educativo los valores de la igualdad entre sexos, el respeto a la dignidad de la persona, y la eliminación de cualquier práctica o contenido formativo que infunda ideas o conceptos de minusvaloración, debilidad, dependencia, subordinación o sometimiento de la mujer frente al hombre en el ámbito físico, sexual, intelectual, cultural, religioso, económico o social.

2. Con el mismo fin se revisarán los materiales educativos reglados y no reglados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica legislativa. Esta disposición se complementa con una disposición transitoria que establece el plazo de adaptación de los diseños curriculares.

Previsión de la revisión de los materiales educativos.

ENMIENDA NÚM. 130

Número 24. Enmienda de supresión al enunciado “Sección cuarta”.

JUSTIFICACIÓN: Como consecuencia de la enmienda anterior, todas las medidas de fomento se encuentran dentro de la Sección 3ª, con lo que se cierra este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 131

Número 25. Enmienda de modificación al apartado 1 del artículo 18.

Donde dice:

“Artículo 18.- Subvenciones

Se establecerán subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención que se contemplan en el presente título, siempre que se ajusten a la planificación y programación aprobadas por la Administración autonómica.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 18.- Subvenciones **de las actividades de prevención.**

La Comunidad Autónoma establecerá subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención contempladas en el presente título, y ajustadas a la planificación y programación de los distintos departamentos competentes en dicha materia de la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica e integración con los planes y programas transversales del Gobierno de Canarias y específicamente del ICM.

ENMIENDA NÚM. 132

Número 26. Enmienda de supresión al apartado segundo del artículo 18.

Suprimir donde dice:

“Éstos deberán prever al menos lo siguiente:

- a) Actividades que comprende el programa o proyecto.
- b) Plazo de ejecución total y, cuando proceda, plazos parciales.
- c) El importe de la subvención correspondiente a cada ejercicio presupuestario a los que se extienda su ejecución.
- d) Régimen de abonos parciales y, en su caso, anticipados.
- e) Sometimiento de la entidad subvencionada a la inspección y control de las actividades que desarrolle en ejecución del concierto o convenio y de las condiciones en que se realizan.”

JUSTIFICACIÓN: Es norma de contenido reglamentario, por lo que no debe figurar en la ley, sino en su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 133

Número 27. Enmienda de supresión del apartado segundo del artículo 19.

Suprimir donde dice:

“2. En los términos que reglamentariamente se establezcan, podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las entidades colaboradoras, así como otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo.”

JUSTIFICACIÓN: Está integrado en el apartado 3 de este artículo, por lo que procede su supresión.

ENMIENDA NÚM. 134

Número 28. Enmienda de modificación al apartado tercero del artículo 19.

Donde dice:

“3. Las administraciones públicas canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras reconocidas conforme a lo previsto en esta Ley los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.”

Texto de la enmienda:

“2. Las administraciones públicas canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras, **reconocidas conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente Ley**, los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

Número 29. Enmienda de modificación al Título IV.

“DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.”

Texto de la enmienda:

“DEL PROGRAMA DE SERVICIOS SOCIALES FRENTE A SITUACIONES...”

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 136

Número 30. Enmienda de modificación y supresión al artículo 20.

Donde dice:

“El sistema de servicios sociales frente a situaciones de violencia contra las mujeres asume las siguientes funciones:

a) informar a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo, de los derechos civiles, penales, laborales y asistenciales que ostentan respecto a la represión de tales conductas, su protección frente a las mismas y su reintegración social;

b) asistir a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo inminente, prestándoles asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y garantizándoles, a las mismas y a las personas de ellas dependientes, los medios de manutención y alojamiento precisos para eliminar, de forma inmediata, todo riesgo de futuras agresiones;

c) prestar acogimiento, a corto o medio plazo, a las víctimas de violencia y personas de ellas dependientes, cuando carezcan de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia;

d) denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima, salvo que la misma se encontrare incapacitada;

e) colaborar con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 20.- Funciones.

El sistema de servicios sociales frente a situaciones de violencia de género asume las siguientes funciones:

a) **Informar** a las víctimas de violencia de género o en situaciones de riesgo, de sus derechos **de todo orden para su defensa, protección, asistencia** y su reintegración social.

b) **Asistir** a las víctimas de violencia de género o en situaciones de riesgo [...], prestándoles **el** asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y **garantizando**, a las mismas y a las personas de ellas dependientes, los medios de manutención y alojamiento [...] **que requieran**.

c) **Prestar acogimiento a las víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes**, cuando carezcan de medios propios para ello **o cuando exista riesgo razonable de que el retorno al domicilio habitual puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia**.

d) **Denunciar** ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima [...].

e) **Colaborar** con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia de género, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.”

JUSTIFICACIÓN: Unificación de terminología con el resto de la ley y mejora técnica. Se suprime la referencia a las mujeres que se encuentran incapacitadas por cuanto a los efectos de consentimiento es su representante legal quien ha de manifestarlo.

ENMIENDA NÚM. 137

Número 31. Enmienda de modificación y supresión a los apartados b), d), e), f) y g) del artículo 21.

Donde dice:

“b) Asesoramiento a la víctima en cuanto a los derechos que le competen en el plano penal, civil y laboral ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión, salvo en los supuestos de incapacidad.

d) Procurar, en los centros de acogimiento, el restablecimiento o mantenimiento de una relación familiar en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones, limitando al mínimo las interferencias en la vida familiar, escolar y social de las mujeres y de las personas de ellas dependientes.

e) Procurar el mantenimiento o restablecimiento de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual, respetando siempre la libertad de decisión de la víctima y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

f) Coordinar las prestaciones asistenciales es de la víctima y su familia con las prestaciones integradas en el sistema canario de servicios sociales respecto a las situaciones de incapacidad, amparo de menores, drogodependencias, personas de la tercera edad y situaciones de marginación social.”

g) Coordinar los servicios asistenciales con las funciones judiciales y policiales de protección de la víctima y de las personas de ellas dependientes.”

Texto de la enmienda:

“b) **Asesorar a la víctima en sus derechos de todo orden** ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión.

c) Procurar, **en los recursos** de acogimiento, el restablecimiento o mantenimiento de una relación familiar en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones [...].

d) Procurar la **reintegración** de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual, respetando siempre la libertad de decisión de la víctima [...].

e) Coordinar las prestaciones asistenciales de la víctima y su familia con las prestaciones integradas en el sistema canario de servicios sociales [...].

f) Coordinar los servicios asistenciales con los órganos jurisdiccionales y **con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro de su ámbito de competencias.**”

JUSTIFICACIÓN: La modificación del apartado b) se justifica en la uniformidad de terminología. La modificación del apartado d) se justifica en que, si se respeta la privacidad, sobra la referencia final que es reiterativa. La modificación del apartado e) se justifica en que las circunstancias de cada caso siempre se tienen en cuenta, por lo que es innecesario el último inciso. La enmienda al apartado g) se justifica en que no es necesario enunciar las distintas situaciones, pues podrían ampliarse. La modificación del apartado g) responde a una mejora técnica legislativa.

Se elimina la referencia a las situaciones de incapacidad, como en el artículo anterior, pues en tal caso sus representantes legales habrán de adoptar la resolución procedente.

ENMIENDA NÚM. 138

Número 32. Enmienda de supresión y modificación al artículo 22.

Donde dice:

“Artículo 22.- De las personas usuarias del sistema de servicios sociales.

Tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, las siguientes personas:

a) Las mujeres, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia, que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia o riesgo de la misma.

b) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquiera de los municipios de Canarias o, de no tenerla, tengan la condición de canarias, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, y se encuentren en territorio de Canarias.

c) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que residan habitualmente en Canarias de forma ilegal, siempre y cuando la situación de violencia se haya producido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquier otra Comunidad Autónoma, cuando existan con sus instituciones relaciones de colaboración o de reciprocidad, legal o de hecho, en la prestación de servicios análogos a las mujeres con residencia en Canarias.

e) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquier otro Estado, cuando existan con sus instituciones relaciones de colaboración o de reciprocidad, legal o de hecho, en la prestación de servicios análogos a las mujeres con residencia en Canarias.

f) Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de las mujeres mencionadas en los apartados anteriores, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por la víctima de violencia, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

g) Las niñas o adolescentes, menores de edad, víctimas de violencia o de situaciones de riesgo, cuando no concurren en las mismas las condiciones para su acogimiento en los términos previstos por la legislación de atención integral a los menores.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 22.- De las personas usuarias del sistema de servicios sociales.

“Tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia de género, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, las mujeres, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia, que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia de género o riesgo de la misma.”

JUSTIFICACIÓN: En los supuestos previstos en la enmienda se integran la totalidad de los enunciados en el texto inicial, resultando así una redacción más clara y cierta.

ENMIENDA NÚM. 139

Número 33. Enmienda de modificación y supresión del artículo 23.

Donde dice:

“Artículo 23.- Enumeración.

Los servicios y centros que integran el sistema asistencial se clasifican en los siguientes:

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas.
2. Centros de Acogida Inmediata.
3. Casas de Acogida.
4. Pisos Tutelados.”

Texto de la enmienda:**“Artículo 23.- Enunciación.**

Los servicios y centros que integran el sistema asistencial se clasifican en [...]:

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA).
2. Centros de Acogida Inmediata (CAI).
3. Casas de Acogida (CA).
4. Pisos Tutelados (PT).”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación a la terminología empleada en los artículos siguientes.

ENMIENDA NÚM. 140

Número 34. Enmienda de modificación del artículo 24 y adición (se añade nuevo apartado).

Donde dice:

“Corresponde a los DEMA la prestación de asistencia inmediata a mujeres que se encuentren en situación de emergencia como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla.

En el ejercicio de dichas funciones, corresponde a los DEMA las siguientes funciones:

- acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario, derivando a la mujer, en su caso, a los centros competentes del Servicio Canario de la Salud;
- asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la represión de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y personas de ella dependientes y medidas judiciales con relación a su situación conyugal y familiar;
- acompañar y asistir a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia consumados o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer, a menos que se encuentre incapacitada;
- poner en conocimiento los hechos relatados por la mujer ante las autoridades competentes, si así procediera, previa conformidad de aquélla, salvo que se encuentre incapacitada;
- informar a la mujer sobre las actuaciones y alternativas de su situación legal, conyugal, familiar o laboral, así como sobre las prestaciones que se le ofrecen;
- derivar a la mujer a los centros o servicios competentes del sistema canario de servicios sociales o, en su caso, a los centros y servicios regulados en la presente Ley, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.”

Texto de la enmienda:

“Corresponde a los DEMA la prestación de asistencia inmediata a las mujeres que se encuentren en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla, **a través de los siguientes medios:**

a) Acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario y, en su caso, facilitación del ingreso en los centros del Servicio Canario de la Salud.

b) Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la denuncia de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y de las personas de ella dependientes [...].

c) Acompañamiento y asistencia a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia de género o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer.

d) Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, conyugal, familiar o laboral de la mujer víctima de violencia de género, **así como sobre las prestaciones que se le reconocen y garantizan.**

e) Acogimiento inmediato de la víctima en los Centros de Acogida Inmediata por un plazo de 96 horas, sin requerir la denuncia de éstas y como medida de protección.”

JUSTIFICACIÓN: Evitar la reiteración que se contiene en el precepto por lo que se suprimen los apartados cuarto y sexto y mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 141

Número 37. Enmienda de modificación del artículo 26.

Donde dice:

“Corresponde a los Centros de Acogida Inmediata la dispensación de alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de 96 horas, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo y que precisen abandonar su domicilio habitual a fin de evitar situaciones de violencia de género.

Para el ejercicio de las referidas funciones, los CAI realizarán las prestaciones de manutención y vivienda temporal de sus personas usuarias, el desarrollo y colaboración, en coordinación con los DEMA, de las funciones encomendadas a estos últimos, así como el desarrollo y colaboración con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las personas usuarias.”

Texto de la enmienda:

“1. Corresponde a los Centros de Acogida Inmediata dispensar el alojamiento y la manutención temporal, por tiempo máximo de quince días, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo, que precisen abandonar su domicilio habitual a fin de proteger la vida y la integridad física de la víctima y menores acompañantes.

2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CAI las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o

representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia de género, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

3. Para el ejercicio de las referidas funciones, los CAI actuarán en coordinación con los DEMA y los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica legislativa. Estructuración del precepto en tres párrafos separados, incluyendo a las personas dependientes de la víctima. Previsión de la dispensa a las personas referidas en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 142

Número 38. Enmienda de supresión del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido esencial se incorpora al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 143

Número 39. Enmienda de supresión del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una materia reglamentaria, de acuerdo con el contenido del artículo 39 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 144

Número 40. Enmienda de supresión del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una materia reglamentaria, de acuerdo con el contenido del artículo 39 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 145

Número 41. Enmienda de modificación del artículo 30.

Donde dice:

“Corresponde a las Casas de Acogida la dispensación de alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de 12 meses, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia o encontrarse en situación de riesgo y que precisen no retornar a su domicilio habitual a fin de evitar situaciones de violencia de género, así como el desarrollo de programas de apoyo e intervención para su fortalecimiento personal y reintegración sociolaboral. Para el ejercicio de las referidas funciones, las CA realizarán las prestaciones de manutención y vivienda temporal de las usuarias, así como el desarrollo de programas de apoyo y la colaboración con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios

de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las usuarias.”

Texto de la enmienda:

“1. Corresponde a las Casas de Acogida **dispensar** el alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de 12 meses, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación de riesgo y que precisen no retornar a su domicilio habitual así como el desarrollo de programas de apoyo e intervención para su fortalecimiento personal y reintegración sociolaboral.

2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CA las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

3. Para el ejercicio de las referidas funciones, las Casas de Acogida actuarán en coordinación con los CAI y con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes **en las víctimas.”**

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica mediante estructuración en párrafos separados. Previsión específica de la dispensa a las personas referidas en el párrafo 2.

ENMIENDA NÚM. 146

Número 42. Enmienda de supresión del apartado segundo del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido está incorporado al artículo anterior, por lo que procede su suspensión.

ENMIENDA NÚM. 147

Número 43. Enmienda de supresión del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN: Es una materia que ha de ser desarrollada reglamentariamente, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 39 (nuevo) de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 148

Número 44. Enmienda de supresión del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN: Se trata una materia que ha de ser desarrollada reglamentariamente, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 39 (nuevo) de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 149

Número 45. Enmienda de modificación del artículo 34.

Donde dice:

“Son Pisos Tutelados (PT) los inmuebles, de titularidad pública o privada, puestos a disposición, de forma gratuita, de las mujeres y, en su caso, de las personas mencionadas en el apartado f) del artículo 21, para su alojamiento por un período máximo de 12 meses, corriendo de cargo de las personas usuarias su manutención.”

Texto de la enmienda:

“Artículo (...).- **Funciones.**

Son Pisos Tutelados (PT) los inmuebles **puestos a disposición, para su alojamiento** por un período máximo de doce meses, de las mujeres y, **en su caso, de las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.**”

JUSTIFICACIÓN: Incorporar el título del precepto. Mejora técnica y concreción de los beneficiarios. Se suprime la referencia a la titularidad pública o privada, pues se contiene después en el artículo sobre la titularidad y gestión de los centros. La gratuidad se incluye en el artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 150

Número 46. Enmienda de modificación y adición al artículo 35.

Donde dice:

“Tendrán derecho a la utilización de los Pisos Tutelados las personas en las que concurran las condiciones y requisitos previstos en el artículo 29 de la presente Ley y que, habiendo residido en una Casa de Acogida, se encuentren en condiciones de abandonar la misma y residir en una vivienda autogestionada, o haya finalizado el plazo máximo legal de permanencia en Casas de Acogida.”

Texto de la enmienda:

“**1. Tendrán derecho a la utilización de forma gratuita** de los Pisos Tutelados (PT) las personas **que, habiendo residido en una Casa de Acogida (CA), se encuentren en condiciones de abandonarla, y aquéllas que hayan agotado el plazo máximo legal de permanencia en Casas de Acogida.**

2. Será a su cargo el mantenimiento del piso en las condiciones adecuadas de uso.”

JUSTIFICACIÓN: Concreción de que les corresponde llevar a cabo las labores internas de mantenimiento en condiciones de uso del piso tutelado.

ENMIENDA NÚM. 151

Número 47. Enmienda de supresión del artículo 36 (*).

JUSTIFICACIÓN: Recoge materias que han de ser reguladas por un reglamento en cuanto la concreción del centro del piso tutelado en que proceda el alojamiento es cuestión que ha de remitirse al desarrollo de la ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 152

Número 47. Enmienda de supresión del artículo 37 (*).

JUSTIFICACIÓN: Recoge materias que han de ser reguladas por un reglamento en cuanto la concreción del centro del piso tutelado en que proceda el alojamiento es cuestión que ha de remitirse al desarrollo de la ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 153

Número 48. Enmienda de modificación al artículo 38.

Donde dice:

“1. Los centros de asistencia regulados en las secciones anteriores del presente capítulo podrán ser de titularidad pública o privada, dependiendo, en ambos casos, de la Administración insular o municipal competente, en los términos previstos por la presente Ley, y bajo la coordinación y supervisión del coordinador insular.

2. Los centros de asistencia de titularidad pública podrán ser gestionados a través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstos por la legislación vigente.

3. Los centros de asistencia de titularidad privada son aquellos cuyo titular sea una entidad colaboradora reconocida conforme a lo dispuesto en esta Ley, con la que se haya concertado o convenido, a título gratuito u oneroso, la prestación del servicio, previa homologación.

4. Reglamentariamente se establecerán la organización y funcionamiento de los centros públicos de asistencia, determinando los medios materiales y la capacidad máxima de cada uno de ellos, los órganos de gobierno y administración, así como los medios personales multidisciplinarios de los que deban disponer, que sirvan de base al procedimiento homologado.

5. Los centros privados de asistencia deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.”

Texto de la enmienda:

“1. Los **recursos de acogida** podrán ser de titularidad pública o privada [...], **correspondiendo** la coordinación y supervisión **a la coordinación** insular.

2. Los **recursos de acogida** de titularidad pública podrán ser gestionados a través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstos por la legislación vigente.

3. Los **recursos de acogida** de titularidad privada son aquellos cuyo titular sea una entidad colaboradora reconocida **según se establezca reglamentariamente**, o convenido, a título gratuito u oneroso, la prestación del servicio, previa homologación.

4. Los **recursos privados de acogida** deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la técnica legislativa. La remisión al desarrollo reglamentario se ha de contener en el precepto que cierra el presente capítulo.

ENMIENDA NÚM. 154

Número 49. Enmienda de supresión del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN: El contenido de este precepto se ha de integrar en el artículo 39 (nuevo) por razones de mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 155

Número 50. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, dentro de la Sección 2ª, con arreglo a la numeración que corresponde.

Añadir:

“**Artículo (...)- Organización y funcionamiento de los centros.**

El Gobierno de Canarias velará por la existencia equilibrada de centros y servicios asistenciales para las mujeres víctimas de violencia de género en todo el territorio canario.

Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento de los centros públicos, determinando los medios personales y materiales necesarios, su estructura y los demás elementos necesarios para su gestión y funcionamiento.

El reglamento de régimen interior de cada uno de los centros se adecuará a lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.”

JUSTIFICACIÓN: Mayor simplificación. Remisión reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 156

Número 51. Enmienda de supresión de la Sección 3ª del Capítulo II (De los Servicios y centros que integran el sistema asistencial) (*).

JUSTIFICACIÓN: Se regulará por lo establecido en el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 157

Número 51. Enmienda de supresión de la Sección 4ª del Capítulo II (De los Servicios y centros que integran el sistema asistencial) (*).

JUSTIFICACIÓN: Se regulará por lo establecido en el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 158

Número 52. Enmienda de modificación al artículo 51.

Donde dice:

“Artículo 51.-

1. La prestación de alojamiento y acogida que se preste en los centros asistenciales regulados en las secciones anteriores del presente capítulo tendrá la condición de servicio público asistencial y se regirá por las disposiciones de Derecho público contenidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Las usuarias de los centros de asistencia, alojamiento y acogida carecerán de todo derecho jurídico-privado, de carácter real o personal, de permanencia, disposición o uso de los inmuebles y enseres ubicados en ellos, una vez acordado el cese de dicha prestación, y sin que resulte de aplicación, a tales efectos, la normativa civil, común o especial, en materia de derecho de uso, habitación, usufructo, arrendamiento, comodato, precario o de prestación de alimentos.

2. La prestación de manutención que se preste a favor de las personas usuarias de los centros asistenciales tendrá la condición de servicio público asistencial y se regirá por las disposiciones de Derecho público contenidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Las beneficiarias de dicha prestación carecerán, una vez acordado su cese, de todo derecho jurídico-privado a seguir percibiendo la misma, y sin que resulte, en ningún caso, de aplicación, a tales efectos, la normativa civil en materia de alimentos.

3. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida tienen carácter personalísimo, no pudiendo ser objeto de transmisión o cesión, por cualquier título, a terceros.

4. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida se realizarán de modo esencialmente gratuito para las personas beneficiarias.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 51.- **Naturaleza de los servicios.**

1. Los servicios de alojamiento y acogida que se presten en los centros asistenciales tendrán la condición de servicio público asistencial.

2. Las **personas** usuarias de los centros de asistencia, alojamiento y acogida carecerán de todo derecho de carácter real o personal, de permanencia, disposición o uso de los inmuebles y enseres ubicados en ellos, una vez acordado el cese de dicha prestación, y sin que resulte de aplicación, a tales

efectos, la normativa civil, común o especial, en materia de derecho de uso, habitación, usufructo, arrendamiento, comodato, precario o de prestación de alimentos.

3. **El servicio de manutención** que se preste a favor de las personas usuarias de los centros asistenciales tendrá la condición de servicio público asistencial.

Las beneficiarias de dicha prestación carecerán, una vez acordado su cese, de todo derecho a seguir percibiendo la misma, y sin que resulte, en ningún caso, de aplicación, a tales efectos, la normativa civil en materia de alimentos.

4. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida tienen carácter personalísimo, **por lo que no pueden ser** objeto de transmisión o cesión, por cualquier título, a terceros.

5. **Las personas usuarias de estos servicios suscribirán una declaración de aceptación de las condiciones de prestación de los mismos.**”

JUSTIFICACIÓN: Titulación del precepto. Mejora de la técnica legislativa y de la estructura del artículo. Se completa el precepto con un apartado quinto en el que se integra la necesidad de aceptación de las condiciones en los centros.

ENMIENDA NÚM. 159

Número 53. Enmienda de adición. Se incorpora un Capítulo III (nuevo) al Título IV bajo el rótulo de “OTROS MEDIOS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA” (*).

JUSTIFICACIÓN: Este nuevo capítulo formaliza la necesaria complementación con los mecanismos que integran el sistema asistencial, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la vivienda y al trabajo y, asimismo, a una ayuda económica en determinadas situaciones de emergencia que constituya una renta básica. Por último, se dispone, para los menores que conviven en el entorno familiar de violencia, la facilitación del acceso a las ayudas para gastos escolares, extraescolares o de comedor.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 160

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Acceso a la vivienda.**

De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, las mujeres víctimas de violencia de género tendrán acceso prioritario a una vivienda social, en virtud de los informes sociales que así lo acrediten y aconsejen; así mismo tendrán acceso prioritario aquellas mujeres víctimas de violencia que abandonen las Casas de Acogida o los Pisos Tutelados una vez transcurrido el período de estancia en los mismos. Tendrán derecho asimismo a las ayudas económicas necesarias para garantizar un alojamiento provisional gratuito, cuando así lo requieran en virtud de su situación sociolaboral y por un período máximo de doce meses.”

JUSTIFICACIÓN: Este nuevo capítulo formaliza la necesaria complementación con los mecanismos que integran el sistema asistencial, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la vivienda y al trabajo y, asimismo, a una ayuda económica en determinadas situaciones de emergencia que constituya una renta básica. Por último, se dispone, para los menores que conviven en el entorno familiar de violencia, la facilitación del acceso a las ayudas para gastos escolares, extraescolares o de comedor.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 161

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Formación e inserción laboral.**

La Comunidad Autónoma facilitará la integración socio-laboral de las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren o no acogidas, a través de los medios siguientes:

La disposición de un régimen de subvenciones a las empresas o las entidades que las contraten.

La disposición de un régimen de ayudas y subvenciones a las víctimas cuando constituyan su propia empresa.

La integración preferente en los programas de formación para el empleo y de inserción laboral del Servicio Canario de Empleo,

Cualquier otra vía de promoción laboral que contribuya a los objetivos de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Este nuevo capítulo formaliza la necesaria complementación con los mecanismos que integran el sistema asistencial, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la vivienda y al trabajo y, asimismo, a una ayuda económica en determinadas situaciones de emergencia que constituya una renta básica. Por último, se dispone, para los menores que conviven en el entorno familiar de violencia, la facilitación del acceso a las ayudas para gastos escolares, extraescolares o de comedor.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 162

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Fondo de Emergencia.**

1. La Comunidad Autónoma creará un Fondo de Emergencia destinado a ayudas que tengan por finalidad atender de modo inmediato situaciones de emergencia social en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de medios económicos.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y las cuantías de dichas ayudas, el período máximo de percepción y su régimen de gestión, concesión y abono.

3. Dichas ayudas estarán gestionadas por las corporaciones locales.”

JUSTIFICACIÓN: Este nuevo capítulo formaliza la necesaria complementación con los mecanismos que integran el sistema asistencial, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la vivienda y al trabajo y, asimismo, a una ayuda económica en determinadas situaciones de emergencia que constituya una renta básica. Por último, se dispone, para los menores que conviven en el entorno familiar de violencia, la facilitación del acceso a las ayudas para gastos escolares, extraescolares o de comedor.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 163

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Ayudas escolares.**

Para la concesión de ayudas escolares, la Administración educativa habrá de ponderar como factor cualificado la situación de violencia de género en el entorno familiar de los menores y adoptar las medidas necesarias para su integración en la escuela.”

JUSTIFICACIÓN: Este nuevo capítulo formaliza la necesaria complementación con los mecanismos que integran el sistema asistencial, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la vivienda y al trabajo y, asimismo, a una ayuda económica en determinadas situaciones de emergencia que constituya una renta básica. Por último, se dispone, para los menores que conviven en el entorno familiar de violencia, la facilitación del acceso a las ayudas para gastos escolares, extraescolares o de comedor.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 164

Número 53. Enmienda de adición. Se incorpora un Capítulo IV (nuevo) al Título IV bajo el rótulo “ASISTENCIA JURÍDICA” (*).

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 165

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Asistencia jurídica gratuita.**

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos civiles y penales que inicien por razón de tal situación.

2. La Comunidad Autónoma podrá convenir con el Consejo General de Colegios de Abogados de Canarias

o con cada uno de los colegios, las condiciones para la prestación de este servicio, de conformidad con la legislación reguladora de la asistencia jurídica gratuita.”

JUSTIFICACIÓN: Además del asesoramiento jurídico que el sistema integrado de servicios sociales presta a las víctimas de la violencia de género, es imprescindible el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos penales, así como en los civiles en su caso que deriven de aquella situación, instrumentado en virtud de convenios con los Colegios de Abogados en los que se podrán establecer servicios especiales prestados por abogados especializados.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ha venido ejerciendo la acción popular en los casos en que las mujeres víctimas de violencia doméstica así lo han solicitado, habiéndose admitido su personación por los Juzgados de Instrucción de este territorio. Con la previsión legal análoga a la prevista en la *Ley 5/2002, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas*, de Castilla-La Mancha, que no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional se da carta de naturaleza al ejercicio de esta acción, obviamente con pleno sometimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con el ejercicio de la acción popular por la Administración Pública se pretende la defensa de los derechos de las víctimas y la protección de los intereses públicos presentes.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 166

Número 53. Enmienda de adición. Se crea un nuevo artículo, con arreglo a la numeración que corresponde (*).

Añadir:

“**Artículo (...)- Acción popular.**

La Comunidad Autónoma ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por violencia de género, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal, en los casos de muerte o incapacitación definitiva de la víctima por las secuelas de la violencia. La acción popular se ejercerá con el consentimiento de la familia.”

JUSTIFICACIÓN: Además del asesoramiento jurídico que el sistema integrado de servicios sociales presta a las víctimas de la violencia de género, es imprescindible el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos penales, así como en los civiles en su caso que deriven de aquella situación, instrumentado en virtud de convenios con los Colegios de Abogados en los que se podrán establecer servicios especiales prestados por abogados especializados.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ha venido ejerciendo la acción popular en los casos en que las mujeres víctimas de violencia doméstica así lo han solicitado, habiéndose admitido su personación por los Juzgados de Instrucción de este territorio. Con la previsión legal análoga a la prevista en la *Ley 5/2002, de 17 de mayo,*

de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas, de Castilla-La Mancha, que no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional se da carta de naturaleza al ejercicio de esta acción, obviamente con pleno sometimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con el ejercicio de la acción popular por la Administración Pública se pretende la defensa de los derechos de las víctimas y la protección de los intereses públicos presentes.

ENMIENDA NÚM. 167

Número 54. Enmienda de adición y modificación al artículo 52.

Donde dice:

“Artículo 52.- Principios de distribución competencial.

1. Las administraciones públicas canarias garantizan en su conjunto el cumplimiento de las funciones que conforman el sistema integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, en los términos de la presente Ley, ajustando su actuación a los principios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios.

2. La distribución de funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas canarias responde a los principios de máxima proximidad a los ciudadanos y ciudadanas y de atención al hecho insular, garantizando la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 52.- Principios de distribución competencial.

1. Las administraciones públicas canarias garantizan el cumplimiento de las funciones que conforman el sistema integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, en los términos de la presente Ley. Su actuación se ajustará a los principios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios, **así como a los principios de eficacia y eficiencia.**

2. La distribución de funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas canarias responde a los principios de máxima proximidad a las personas usuarias y de atención al hecho insular, garantizando la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica legislativa y remisión a los principios de actuación de las administraciones públicas de eficacia y eficiencia (art. 103 CE).

ENMIENDA NÚM. 168

Número 55. Enmienda de modificación al artículo 53.

Donde dice:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias de:

a) ordenación normativa del sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, así como de los servicios, funciones y centros que lo integran, previa audiencia a los cabildos, ayuntamientos y entidades colaboradoras y asociativas afectadas;

b) la planificación, a nivel general, de los servicios y prestaciones del sistema, con participación activa de las administraciones y entidades previstas en el apartado anterior;

c) la coordinación, a nivel regional, de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema;

d) la realización y fomento de estudios y campañas divulgativas de prevención de la violencia; e) la asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a la iniciativa social para la prestación de los servicios y funciones encomendados a las mismas;

f) la alta inspección de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema;

g) la creación y gestión de un Registro de servicios y centros que integran el sistema;

h) la homologación de las entidades colaboradoras y la creación y gestión de un registro de las mismas;

i) la prestación, con carácter subsidiario, de servicios, funciones y gestión de centros de competencia insular o municipal, cuando los mismos no hayan sido asumidos por estas últimas administraciones o los presten de forma deficiente.”

Texto de la enmienda:

Artículo (...).- Delimitación de competencias.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las competencias de:

a) Ordenación normativa del sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, así como de los servicios, funciones y centros que lo integran, **previa audiencia de la Comisión Sectorial General y las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.**

b) **Planificación**, a nivel general, de los servicios y prestaciones del sistema **en colaboración con la Comisión Sectorial General y las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.**

c) **Coordinación**, a nivel regional, de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema.

d) **Asistencia técnica** y asesoramiento a las entidades locales y a las organizaciones sociales para la prestación de los servicios y funciones encomendados a las mismas.

e) **Alta inspección** de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema.

f) **Creación y gestión** de un Registro **autonómico** de los servicios y centros que integran el sistema.

g) **Homologación** de las entidades colaboradoras y la creación y gestión de un registro de las mismas.

h) **Prestación**, con carácter subsidiario, de servicios, funciones y gestión de centros de competencia insular o municipal, cuando los mismos no hayan sido asumidos por estas últimas administraciones o los presten de forma deficiente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica legislativa y atribución de la responsabilidad de dirección, coordinación,

planificación e impulso por parte del Gobierno de Canarias al ICM. Se prevé asimismo la participación activa para el ejercicio de tales competencias autonómicas de la Comisión General y de las Comisiones Insulares de coordinación del Sistema, en cuanto las entidades locales y las entidades asociativas se integran en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 169

Número 56. Enmienda de modificación y adición al artículo 54.

Donde dice:

“De las competencias de las islas

Artículo 54.- Delimitación de competencias.

Corresponden a las islas las siguientes competencias:

a) la planificación, coordinación y supervisión de los centros y servicios, de carácter público y privado, ubicados en la respectiva isla, en el marco de las directrices y criterios fijados por el Gobierno de Canarias y la planificación general;

b) la prestación de servicios y gestión de los recursos de apoyo, alojamiento y acogida, dependientes del respectivo cabildo, ya se trate de centros propios, concertados con particulares o adscritos por los municipios para su gestión por los cabildos insulares, en régimen de colaboración;

c) la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios y centros que integran el sistema.”

Texto de la enmienda:

“De las competencias de las islas

Artículo 54.- Delimitación de competencias.

1. Corresponden a las islas las siguientes competencias:

a) **La** planificación, coordinación y supervisión de los centros y servicios, de carácter público y privado, ubicados en la respectiva isla, en el marco de las directrices y criterios fijados por el Gobierno de Canarias y la planificación general;

b) **La** prestación de servicios y gestión de los recursos de apoyo, alojamiento y acogida, dependientes del respectivo cabildo, ya se trate de centros propios, concertados con particulares o adscritos por los municipios para su gestión por los cabildos insulares, en régimen de colaboración;

c) **La** asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios y centros que integran el sistema.

d) **Las demás atribuidas por el Decreto 113/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a los cabildos insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres, en cuanto sean de aplicación a esta materia.**

2. Las islas ejercerán sus competencias a través del presidente del cabildo insular o del consejero del cabildo en el que delegue.”

JUSTIFICACIÓN: Completan el marco atributivo de competencias transferidas a los cabildos con arreglo al

Decreto 113/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a los cabildos insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres.

ENMIENDA NÚM. 170

Número 57. Enmienda de modificación y adición al artículo 55.

Donde dice:

“Son competencias de los municipios:

a) la colaboración con los cabildos insulares en la adscripción de medios personales o materiales y en la gestión de aquellos servicios y centros cuya gestión asuman, en régimen de colaboración con los cabildos insulares;

b) la prestación de servicios y asistencia, a través de los servicios sociales dependientes de los municipios, que les sean requeridos por los cabildos insulares.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 55.- **Delimitación de competencias.**

1. Son competencias de los municipios:

a) **La** colaboración con los cabildos insulares en la adscripción de medios personales o materiales y en la gestión de aquellos servicios y centros cuya gestión asuman, en régimen de colaboración con los cabildos insulares.

b) **La** prestación de servicios y asistencia, a través de los servicios sociales y **de igualdad de la mujer** dependientes de los municipios, que les sean requeridos por los cabildos insulares.

c) **Las demás que les sean atribuidas por la Comunidad Autónoma o por los cabildos insulares.**

2. Los municipios ejercerán sus competencias a través del Alcalde o Concejal en que delegue.”

JUSTIFICACIÓN: Completar el marco atributivo de competencias de los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 171

Número 58. Enmienda de modificación al enunciado del artículo 56.

Donde dice:

“Artículo 56.- Del coordinador general.”

Texto de la enmienda:

“Artículo 56.- **De la coordinación general.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

Número 59. Enmienda de modificación y supresión al artículo 56.

Donde dice:

“1. La dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá al coordinador general adscrito orgánica y funcionalmente a la consejería competente en

materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias, con rango de Jefe de Servicio.

2. El coordinador general será nombrado por el titular del departamento a que hace referencia el apartado anterior.

3. Corresponden al coordinador general las funciones de dirección, seguimiento y supervisión del sistema que se determinen reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de éstas.”

Texto de la enmienda:

“1. **Bajo la dependencia del Instituto Canario de la Mujer, corresponde la dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias al coordinador general, con categoría de jefe de servicio.**

2. El coordinador general será nombrado por la **Dirección del Instituto Canario de la Mujer.**

3. [...]

4. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador **general para el ejercicio de sus funciones.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica legislativa. Supresión del número 3 por ser reiteración del apartado primero. Se dispone la adscripción al Instituto Canario de la Mujer.

ENMIENDA NÚM. 173

Número 60. Enmienda de modificación del apartado primero del artículo 58.

Donde dice:

“1. La Comisión General estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:

- la directora del Instituto Canario de la Mujer, que la presidirá;
- el coordinador general;
- cada uno de los coordinadores insulares;
- un representante de los municipios canarios;
- un representante de la Delegación del Gobierno en Canarias;
- un representante del Tribunal Superior de Justicia de Canarias;
- un representante del Ministerio Fiscal;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad;
- un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema;
- un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género;

Texto de la enmienda:

1. La Comisión General **de Coordinación del Sistema** estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:

La Dirección del Instituto Canario de la Mujer, que la presidirá.

El coordinador general, **que asumirá la Secretaría de la Comisión.**

Cada uno de los coordinadores insulares.

Dos personas representantes de los municipios canarios **designadas por la Federación de Municipios de Canarias.**

Una persona representante de la Delegación del Gobierno en Canarias, **nombrado por el Delegado.**

Una persona representante de la organización judicial designada por el Consejo General del Poder Judicial.

Una persona representante del Ministerio Fiscal **designada por el Fiscal General del Estado.**

Una persona representante de la **consejería** del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, **nombrada por el Consejero y con rango mínimo de director general.**

Una persona representante de la **consejería** del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, **nombrada por el Consejero y con rango mínimo de director general.**

Una persona representante de la **consejería** del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad, **nombrada por el Consejero; y con rango mínimo de director general.**

Un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema.

Un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica legislativa y determinación del responsable de la designación. El responsable de la organización judicial debe ser designado por el CGPJ. Así como la participación de los colectivos de mujeres y feministas está garantizada a través de su participación como miembros de la Comisión de Igualdad y el Consejo Rector del ICM, así como en el Consejo General de Servicios Sociales. Se trataría de una Comisión de Coordinación de las administraciones públicas que operan en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 174

Número 61. Enmienda de modificación y supresión del artículo 62 del Título VI.

Donde dice:

“Son entidades colaboradoras de las administraciones públicas las fundaciones y asociaciones de carácter lucrativo que hayan sido reconocidas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma para desempeñar actividades y tareas de atención integral a las mujeres frente a situaciones de violencia de género.”

Texto de la enmienda:

“Son entidades colaboradoras de las administraciones públicas, las fundaciones, asociaciones [...] y cualesquiera otras que hayan sido reconocidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma... **violencia de género que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento que desarrolle la presente Ley.**”

JUSTIFICACIÓN:**ENMIENDA NÚM. 175**

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 63 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 176

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 64 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 177

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 65 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 178

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 66 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 179

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 67 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 180

Número 62. Enmienda de supresión del artículo 68 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su regulación vendrá determinada por el reglamento que desarrolle la presente ley.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 181

Número 63. Enmienda de supresión del artículo 69 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su contenido debe ser regulado por el reglamento de organización y funcionamiento de los servicios y centros asistenciales.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 182

Número 63. Enmienda de supresión del artículo 70 (*).

JUSTIFICACIÓN: Su contenido debe ser regulado por el reglamento de organización y funcionamiento de los servicios y centros asistenciales.

(*). Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 183

Número 64. Enmienda de modificación y adición a la disposición adicional primera.

Donde dice:

“El Gobierno, en colaboración con los cabildos insulares, elaborará a nivel de cada isla dentro de los planes sectoriales un plan mínimo de centros asistenciales para la prevención y protección integral de la mujer contra la violencia de género a financiar conjuntamente por el Gobierno de Canarias y el cabildo correspondiente.”

Texto de la enmienda:

“El Gobierno, en colaboración con los cabildos insulares, elaborará **para** cada isla, dentro de los planes sectoriales, un plan [...] de centros asistenciales para la prevención y protección integral de la mujer contra la violencia de género a financiar conjuntamente por el Gobierno de Canarias y el cabildo correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica: supresión de los conceptos “a nivel” y “mínimo” referido al plan.

ENMIENDA NÚM. 184

Número 65. Enmienda de adición. Se crea de una disposición adicional segunda (nueva), con lo que la original pasa a ser la tercera.

“El Gobierno promoverá la suscripción de un convenio de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial para articular la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Observatorio sobre la Violencia Doméstica constituido en su seno.”

JUSTIFICACIÓN: El Observatorio sobre violencia doméstica constituido en el CGPJ para llevar a cabo un conjunto de acciones formativas de jueces y magistrados, de especialización de los mismos, de seguimiento de sentencias, de estadística judicial, etc. permite la suscripción de convenios con otras instituciones, resultando imprescindible que la Comunidad Autónoma de Canarias asegure su integración en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 185

Número 66. Enmienda de adición. Se crea una disposición adicional cuarta (nueva), bajo el rótulo “Informe anual al Parlamento”.

“Disposición adicional cuarta.- Informe anual al Parlamento.

El Gobierno de Canarias remitirá al Parlamento un informe con carácter anual sobre la situación de la violencia de género en la Comunidad Autónoma canaria.”

JUSTIFICACIÓN: La dación de cuenta al Parlamento de Canarias, en la forma que en virtud de su autonomía se instrumente por el mismo, es consecuencia necesaria del sistema de relaciones propias de un régimen parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 186

Número 67. Enmienda de adición. Se crea una disposición adicional séptima (nueva).

Añadir:

“Disposición adicional séptima.- Alojamientos alternativos.

Excepcionalmente, cuando no existan plazas disponibles en los centros y servicios que integran el sistema asistencial, el/la coordinador/a insular podrá disponer su ingreso temporal en otros alojamientos alternativos por el tiempo mínimo indispensable.”

JUSTIFICACIÓN: Ante la posible ausencia de plazas disponibles en los distintos tipos de centros por saturación, debe preverse el recurso a cualquier tipo de centro alternativo para atender a las situaciones de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 187

Número 68. Enmienda de adición. Se crea de una disposición transitoria primera (nueva).

“Disposición transitoria primera.-

Los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes presentarán, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la creación de una unidad especial dentro de las policías locales de atención a mujeres víctimas de violencia de género, así como un programa especial de formación de los cuerpos policiales locales dirigido a la especialización en la prevención, detección y erradicación de la violencia de género, y también en la protección y asistencia a las víctimas de la misma, en orden a la consecución de la máxima eficacia en dichos objetivos, con el apoyo de la Academia Canaria de Seguridad.”

JUSTIFICACIÓN: Creación de un cuerpo especializado dentro de las policías locales obligatorio en los municipios de más de 100.000 hab. así como una de formación por la Academia Canaria de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 188

Número 69. Enmienda de adición. Se crea una disposición transitoria segunda (nueva) bajo el título “Adaptación de los diseños curriculares”.

Añadir:

“Disposición transitoria segunda.-

La Administración educativa procederá en el plazo de un año a la definición de los diseños curriculares para la consecución de los fines previstos en el artículo 17 de la presente Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Previsión de un plazo de adaptación para que por la Administración educativa se adapten los diseños curriculares con el fin de garantizar en el ámbito educativo los valores de la igualdad y respeto de la dignidad personal.